

2. 195



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

Excepciones al Artículo 80. de la Ley
Federal de Reforma Agraria, Respecto
a Resoluciones Presidenciales

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
TIBURCIO TERAN CASAS



ENEP - ACATLAN
Dpto. de Admón. Escuela 988



Santa Cruz Acatlán, Edo. de México

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA

1.- Magistratura Agraria.	3
2.- Ley de 6 de enero de 1915.	17
3.- Constitución de 1917.	20
4.- Primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934.	23
5.- Código Agrario de 23 de septiembre de 1940.	26
6.- Código Agrario de 30 de diciembre de 1942.	29
7.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	31

CAPITULO II

EL EJIDO EN MEXICO Y SU SENTIDO SOCIAL

1.- Parcela Escolar.	33
2.- Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.	36
3.- Zona de Urbanización.	39
4.- Tierras de uso común.	44
5.- Ejido.	49
6.- Cometido Social.	54

CAPITULO III

SUMESTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LAS ACCIONES QUE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN FORMA INDIVIDUAL.

1.- Expropiación de bienes Ejidales y Comunales.	57
2.- Privación de derechos agrarios en forma individual.	71
3.- Privación de derechos agrarios en forma colectiva.	76
4.- Nueva adjudicación de derechos agrarios.	78
5.- Acomodo de campesinos.	85

CAPITULO IV

DE LAS ACCIONES QUE MODIFICAN AL EJIDO.

1.- Concepto de fusión de Ejidos.	94
2.- Concepto de división de Ejidos.	102
3.- Permutas Ejidales.	115
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

El campo ha sido y es, por lo menos en nuestro país, casi la única fuente de riqueza y primordialmente de la subsistencia del pueblo mexicano. Sin embargo, la gran desigualdad que ha existido en lo concerniente a la tenencia de la tierra, han sido motivo de luchas como es el caso de la Revolución de 1910, que fundamentalmente el motivo de este movimiento histórico fué por el acaparamiento de la tierra en manos de una escasa minoría de personas; y aunque hoy en día mucho se ha avanzado en este aspecto, no deja de ser todavía un grave problema.

Ante tales circunstancias, el campesino tiene que enfrentarse a serios problemas, por ello mi interés de la elaboración del presente trabajo intitulado "EXCEPCIONES AL ARTICULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, RESPECTO A RESOLUCIONES PRESIDENCIALES", que tiene como objetivo principal hacer una serie de consideraciones sobre los casos en los que de hecho y conforme a derecho, son susceptibles de modificar las Resoluciones Presidenciales, y que de acuerdo a la interpretación literal del artículo 8o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, serían inmodificables.

Es por eso que en este trabajo de investigación -

me permito sugerir reformas y adiciones a los preceptos legales cuyo contenido se refiera a la competencia de la Magistratura Agraria.

Lo anterior con el firme propósito de aportar - una idea para el mejor manejo e interpretación de la Ley - Federal de la Reforma Agraria.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA

MAGISTRATURA AGRARIA

Haciendo una reseña de la historia de nuestra Revolución de 1910, encontramos que el verdadero motivo de este movimiento fué principalmente por la concentración de la tierra en manos de una escasa minoría, y tomando en consideración que en nuestro país la tierra casi es la única fuente de riqueza y particularmente de la subsistencia del pueblo mexicano, y con la existencia de una gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial, tenemos como resultado evidente que la gran mayoría de los campesinos mexicanos permanecían totalmente marginados.

Así tenemos que el pionero de lo que es la Magistratura Agraria fué Emiliano Zapata, ya que en su Decreto de Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, las fuerzas surianas pidieron tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución. Es pues, el ejército zapata el que expresó formal y claramente su deseo de luchar por llegar a obtener tribunales agrarios.

Posteriormente tenemos el Decreto del 6 de enero de 1915, cuyos preceptos fueron elevados a rango Constitucional con la expedición de nuestra Carta Magna de 1917, - así tenemos que en el Decreto mencionado creó las siguientes

tes comisiones:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria compuesta de cinco miembros, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se señalen". (I)

De modo que este es el punto de partida y aunque - tuvieron que transcurrir varias décadas para consolidar su perfeccionamiento, lo que hoy en día conocemos como Magisteratura Agraria.

De esta forma tenemos que nuestra ley Federal de - Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971, durante el período de - gobierno del licenciado Luis Echeverría Álvarez, nos establece:

(I) CRUZ PADRON, MARI A. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. - México, 1983. P. 51

"Artículo 2o.- La aplicación de esta ley está encomendada a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V.- El Cuerno Consultivo Agrario;
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país - actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine". (2)

a).- El Presidente de la República desde el Decreto de 6 de enero de 1915, se le señaló como autoridad en materia agraria; con el Código Agrario de 1942 se continuó señalando al propio Presidente de la República como la - - máxima autoridad agraria, fueron consideradas desde aquella época que sus resoluciones no podían ser modificadas, - considerándose como resoluciones definitivas las que pusieran fin a un expediente de: restitución, dotación de tie--

(2) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. 28a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. P. 7

rras o aguas, de ampliación, de creación de nuevos centros de población ejidal, de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales, de reconocimiento de la pequeña propiedad insalvable.

Textualmente sus atribuciones en materia agraria - del Presidente de la República, están contemplados en el artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria, que literalmente dice: "El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende - por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De amolición de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades; y
- VII.- Las demás que seale esta ley".

Como es de observarse el contenido del precepto en

tes transcrito, que en forma clara y definitiva sancione -- que sus resoluciones definitivas del Presidente de la República en ningún caso podrán ser modificadas.

b).- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Ya el multicitado Código Agrario de 1942 considera ba como autoridades agrarias a los Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y al Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, entre sus facultades están: Recibir las solicitudes agrarias, proveer lo necesario para la sus tanciación de los expedientes y las ejecuciones provisiona les, nombrar y remover a sus representantes en las Comisio nes Agrarias Mixtas y expedir nombramientos a los Comités Particulares Ejecutivos, emitir su opinión en los expedien tes de creación de un nuevo centro de población ejidal, y de expropiación, fundamentalmente dictar los mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución, dotación de tierras o aguas, dotaciones complementarias y ampliación de ejidos.

Específicamente sus atribuciones de estas autoridades agrarias, estén remitidas al artículo 9o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, y los artículos 459 y 458 de la citada ley previenen los casos en que incurren en responsa bilidades.

c).- El Secretario de la Reforma Agraria.

Su nombramiento proviene directamente del Presidente de la República, quien puede removerlo libremente.

La creación de una dependencia directa del Ejecutivo Federal que se encargara de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución, estaba ya contemplada en la Constitución Federal conocida con el nombre de Departamento Agrario; y lo que hoy en día conocemos como la Secretaría de la Reforma Agraria.

Esencialmente las facultades del Secretario de la Reforma Agraria se caracterizan por la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos agrarios, esto es con las facultades tanto jurídicas como agrarias. La Ley de la materia especifica las facultades del titular de esta Secretaría:

"Artículo 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

- I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;
- II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria;

ria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República;

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

V.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agrarias;

VII.- Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la ley reserva a su competencia;

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos -- quedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el

artículo II y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;

X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias -- al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos -- centros de población;

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley;

XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, -- así como las destinadas a deslindes;

XVI.- Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 459;

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y adminis

trativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;

XX.- Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad; y

XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

También tenemos los artículos 460 y 461 de la ley invocada, en los cuales nos indican de los casos en que el Secretario de la Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad.

d).- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Sus facultades pueden resumirse en todo lo concerniente a lo económico-agrícola, así como a la determinación de los coeficientes de agostadero, esto es, buscar los medios técnicos más adecuados para poder alcanzar una mejor explotación de los frutos y recursos de las comunidades, de los ejidos, de colonias y de nuevos centros de población, encaminados a mejorar la situación tanto económica como social del campesino.

Sus facultades están contenidas en el artículo II de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo II.- Son atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina;

II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunerativos en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III.- Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país;

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población;

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas más adecuadas;

VI.- Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por me-

dio de sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya disuelto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias, teniendo en cuenta todas sus particularidades; y

VIII.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

El artículo 462 del mismo ordenamiento, nos establece los casos en que incurrirá en responsabilidad dicho Secretario.

e).- El Cuerpo Consultivo Agrario.

Tiene su antecedente este Organó Agrario en el primer Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

Está integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a consideración del Presidente de la República sea necesario, dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario estará presidido por

el Secretario de la Reforma Agraria, quien tendrá voto de calidad.

Textualmente sus atribuciones están remitidas al artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dice: "Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

Con arreglo a la ley invocada en su artículo 464,-

establece los casos en que incurrirán en responsabilidad penal los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario.

Sus facultades de este organismo se pueden deducir que son esencialmente de emitir dictámenes.

f).- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Estos órganos agrarios tuvieron como antecedente a las antiguas Comisiones Locales Agrarias.

Encontramos su fundamento legal en el artículo 27 Constitucional, fracción XI, inciso c), que señala la creación de:

"Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado de la República y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen". (3)

Sus facultades están remitidas al artículo 12 de la ley mencionada:

"Artículo 12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

(3) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
59a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. P. 27

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local y resolver los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones;

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios afectables y en los expedientes de inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en los demás cuyo conocimiento les esté atribuido; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 465 y 467 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

Como una muestra del gran descontento y malestar - por parte del campesinado mexicano con respecto a la injusta distribución de las tierras, nace la Ley del 6 de enero de 1915 que fué elaborada por Don Luis Cabrera, a indicaciones de Don Venustiano Carranza, y proclamada en la Ciudad de Veracruz; lo característico de esta ley es de que le da un enfoque directo al aspecto ejidal, pero resulta importante hacer la aclaración que no se refería al antiguo Ejido Colonial que tenía la característica de conformar los terrenos pastales o de monte, sino que ejido para la ley del 6 de enero de 1915 son las tierras que tienen como fin principal sostener la vida de los pueblos.

Estos malestares fueron el producto del despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les había concedido el Gobierno Colonial, a las clases indígenas como una forma de asegurar su subsistencia, pues no tenían otro recurso más que atenerse a lo que el campo les produjera.

Es importante mencionar que el despojo lo llevaron a cabo a raíz de haber sido individualizada la propiedad comunal, con arreglo a las leyes de desamortización, así como la de Colonización dictadas en 1876 y siguientes, y por tanto aparecen las concesiones, composiciones o ven-

tas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, favoreciendo con estas acciones a los que hacían denuncias de excedencias o demasías y también a las denominadas Compañías Deslindadoras.

Por considerar de gran importancia los siguientes artículos de la mencionada ley, me permito mencionarlos:

"Artículo 10., declaró nulas:

I.- Las enajenaciones de tierras comunales hechas por Jefes políticos contra los mandatos de la ley del 25 de junio de 1856.

II.- Las composiciones, concesiones y ventas hechas igualmente por autoridades federales, desde el 10. de diciembre de 1876.

III.- Apeos y deslindes practicados durante ese período, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

Artículo 20., si los vecinos querían que se nulificara una división o reparto, así se haría siempre y cuando fueran las dos terceras partes quienes lo pidieran.

Artículo 30., podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para construirlos.

Artículo 40., mediante éste, se crearon la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos en cada Estado.

Artículo 60., estableció el modo de iniciar el procedimiento, presentando la solicitud ante el Gobernador del Estado respectivo, o Jefe Militar autorizado, tomando en consideración el estado de guerra que en ese momento --

existía". (4)

Esta ley procuró la restitución de las propiedades comunales y la creación de ejidos, y por otro lado pugnó - por combatir los grandes latifundios. Vemos pues, que su finalidad primordial fué el poder brindar a la comunidad rural que carece de tierras suficientes para su subsistencia y así poder alcanzar su pleno desarrollo social.

Sin duda alguna que la ley del 6 de enero de 1915 marca el punto de partida de lo que hoy en día conocemos - como nuestra Reforma Agraria, es sin duda también la culminación de una etapa de la lucha del campesinado mexicano - por liberarse del cacicazgo y del terrateniente, y poder obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual poder vivir digna y socialmente humana.

La multicitada ley fué incorporada al artículo - 27 Constitucional como ley de nuestra Carta Magna.

(4) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. P. 262

CONSTITUCION DE 1917

A finales de 1916, en la Ciudad de Querétaro se iniciaron las discusiones con la finalidad de proponer, discutir y aprobar la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para tal efecto se vencía - el día 10. de febrero de 1917, debiendo entrar en vigor dicha Constitución el día 5 de febrero del mismo año. El proyecto del artículo 27 Constitucional (uno de los más importantes de la citada Constitución ya que enmarcaba el -- grave problema de la tenencia de la tierra), fue firmado por los Diputados Pastor Rouaix, José N. Macías, E. A. Enriquez, entre otros.

El proyecto hacía una breve reseña histórica, destacando que siendo la Constitución la máxima Carta de Derechos y considerada como única fuente y origen de los demás preceptos jurídicos que de ella puedan emanar, se recalcó el hecho de que no se cayera en el error que se cometió en la Constitución de 1857, ya que por prevenir algún -- riesgo, eludió el gravísimo problema de la propiedad.

Es pues, el artículo 27 de la Constitución el que representa uno de los preceptos fundamentales de nuestra -- Carta Magna, ya que de alguna forma, refleja lo que fué -- nuestra realidad nacional desde la instauración de la Colonia y hasta la culminación del movimiento político social de 1910, y anuncia el programa revolucionario de la nación

para terminar con el régimen de explotación.

Los principios de la reforma agraria que contiene el rescate de la propiedad de tierras y aguas, y sobre todo por el surgimiento de una nueva idea sobre la propiedad; son indudablemente consecuencia de la incansable lucha del pueblo mexicano por alcanzar y consolidar su libertad, su independencia, su soberanía, así como su destino propio y una vida digna y decorosa.

Así tenemos que el multicitado artículo 27 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sidera el problema agrario en todos sus aspectos y trata - de resolverlo por medio de principios generales que deberán de servir de guía para la redistribución de la tierra, y - de esa forma poder escorar el equilibrio de la propiedad - rústica. Establece también el propio ordenamiento en su párrafo primero como principio fundamental, "que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de - ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El precepto citado tiene su fundamento en la denominada teoría matrimonialista del Estado, ya que durante - la época colonial los reyes españoles adquirieron todos -- los territorios de Indias en propiedad privada conservándo

la hasta la Independencia, posterior a ella, se consolida el Estado Libre y Soberano que pasó a ser la República Mexicana, recuperando así todos sus derechos sobre tierras y aguas del territorio mexicano en calidad de propiedad patrimonial.

"Entre los preceptos más relevantes del artículo 27 de la Constitución de 1917 destacan los siguientes puntos:

I.- Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

2.- Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

3.- Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

4.- Protección y desarrollo de la pequeña propiedad". (5)

(5) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. 2^a.Edición.Editorial Porrúa, S.A.México,1986. P. 194

PRIMER CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934

La necesidad de elaborar este Código Agrario, fue: Por las reformas hechas al artículo 27 Constitucional, donde se consideraba de gran importancia renovar la legislación agraria, por otra parte, la diversidad de leyes -- que en ese momento existían y sobre todo que su contenido era sobre la misma materia agraria, originando como una -- consecuencia lógica la gran confusión dentro del campo de lo legislativo.

Este Código Agrario, fué expedido por el General -- Abelardo L. Rodríguez, aunque su aplicación fué en otros -- períodos presidenciales, este Código fué expedido el día -- 22 de marzo de 1934, en él se consideraron los aspectos -- fundamentales de la Reforma Agraria, referente a la dis-- tribución de la tierra.

Los preceptos más sobresalientes del primer Código Agrario, son los siguientes: En lo referente a la capacidad jurídica colectiva para obtener tierras por dotación, el -- requisito era de que la existencia del poblado solicitante fuera anterior a la fecha de la solicitud correspondiente, esté defecto de la legislación agraria, lo aprovecharon -- gentes sin escrúpulos, obteniendo un beneficio personal o de un grupo de personas sumamente reducido, ya que de la -- noche a la mañana aparecieron nuevos poblados ó rancherías -- que se instalaban en los alrededores ó en los terrenos de

las haciendas, e inmediatamente presentaban sus solicitudes de dotación de ejidos.

La capacidad individual siguió en los mismos términos, con una observación que uno de los requisitos que no se contemplaba, era el ser mexicano por nacimiento.

Una innovación de gran importancia del ya citado Código Agrario es el derecho que les asistió a los peones acasillados para recibir una parcela, ya que en las leyes anteriores se les negó el derecho de solicitar ejidos a los núcleos de población formados por los mismos. Las extensiones de las citadas parcelas eran de 4 hectáreas en tierras de riego o sus equivalentes en otro tipo de tierras.

Con respecto a la pequeña propiedad quedó establecido que, serían inafectables los terrenos que no excedieran de 150 hectáreas de riego o de 300 de temporal, pero se contempló la posibilidad de que cuando en el radio de siete kilómetros no se contara con las tierras necesarias para la dotación de un núcleo de población, las extensiones mencionadas podían reducirse hasta 100 hectáreas en terrenos de riego y 200 hectáreas en terrenos de temporal.

En lo referente a la dotación de ejidos este Código Agrario, suprimió el requisito de esperar a que transcurrieran diez años a la fecha de la dotación, la condi---

ción era de que por lo menos fueran 20 individuos que no -
 tuvieran parcela y que además se haya aprovechado eficaz--
 mente los terrenos de la dotación anterior. La acción de -
 acomodo comienza a vislumbrarse contemplando la formación
 de padrones especiales con el fin de ubicar a los campesi--
 nos sin tierras en las parcelas de los ejidos donde sí las
 hubiera. También se contempla la creación de nuevos cen--
 tros de población agrícola, de preferencia en terrenos no
 fértiles, las personas con derecho a salvo tenían que ser
 20 como mínimo, y después el Departamento Agrario a través
 de su personal técnico estudiaría la ubicación del nuevo -
 centro de población.

En materia de procedimientos, este primer Código -
 Agrario estableció una clara simplificación de trámites.

En cuanto al régimen de propiedad ejidal, el Cód--
 igo aludido consideró por separado a las tierras de uso co--
 mún y las de labor que son repartidas individualmente en--
 tre el campesinado beneficiado ya sea con la dotación o la
 restitución; ambas tierras poseen la característica de ser
 imprescriptibles, inalienables e inembargables; las tierras
 de reparto individual pueden ser revocables, por ejemplo,-
 la falta de cultivo durante dos años consecutivos.

El multicitado Código Agrario de 1934 incluyó un
 capítulo de responsabilidades, esto es para los funciona--
 rios y empleados que violaran los preceptos respectivos.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Este nuevo Código Agrario marca indudablemente un claro avance en lo que respecta al campo jurídico de la Reforma Agraria, fué expedido durante el régimen del General Lázaro Cárdenas. Constó de 334 artículos y 6 transitorios. Se caracterizó especialmente del Código anterior por la inclusión de un capítulo especial sobre concesiones de inafectabilidad ganadera.

Importante resulta mencionar también que por Decreto de Io. de marzo de 1937, fué reformado el Código Agra--rio de 22 de marzo de 1934, ya que por efectos de la Reforma Agraria, la industria ganadera del país se encontraba - en plena decadencia, por tal razón los propietarios que poseían grandes fincas y que por sus características estaban destinadas a la ganadería se negaban a incrementar dicha - industria ganadera, pues existía la incertidumbre de que - en cualquier momento podía perder su capital invertido si resultaban afectados por una dotación de tierras; motivo - por el cual el expresidente Lázaro Cárdenas dictó el Decreto aludido tomando en consideración los siguientes motivos:

"Que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no sólo como parte de la riqueza pública que por imperativo Constitucional el Estado debe conservar y dis--tribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción que al ensancharse permitirá a las clases populares

mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna - de la atención y protección especial que merece;

Que por definición, la ganadería es al mismo --- tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para producirlos;

Que éste es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan seguridad por lo menos en un ciclo de 25 años que es bastante para recuperar el capital invertido, que sus pastales han de permanecer formado parte de - la negociación, puesto que de otro modo resultaría imposible toda explotación ganadera;

Que al estimularse el desarrollo de la industria ganadera, ya podrán aprovecharse en las costas, en las --- fronteras y otras regiones, las grandes extensiones del -- país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni - en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas;

Que no debe entenderse, sin embargo, que sea lícito anteponer la conservación de la ganadería a la satisfacción de las necesidades agrarias de los núcleos de población, la cual se funda en disposiciones Constitucionales categóricas y responde a urgencias primordiales del pueblo, las que deberán ser satisfechas, sea con tierras suceptibles de cultivo, bien con terrenos aptos para el desarrollo de la ganadería;

Que es preciso coordinar el cumplimiento de las leyes agrarias y la conservación y fomento de la ganadería, para lo cual precisa adoptarse un criterio que permita a la vez proseguir el programa de dotaciones ejidales y fomentar la economía pecuaria del país, y ese criterio no puede ser, conforme al artículo 27 Constitucional y a los postulados revolucionarios, otro que el de otorgarse concesiones de inafectabilidad sólo en aquellas zonas en que las necesidades agrarias de los pueblos hayan sido totalmente satisfechas, o en donde no existe población con derecho a ejidos, o en los casos en que teniendo en consideración los poblados que señala el censo de población últimamente levantado como con derecho a ejidos, puedan satisfacer sus necesidades de tierras sin menoscabo de la autorización de inafectabilidad que se otorgue a la explotación ganadera, y, únicamente por cuanto a las extensiones que sean suficientes para mantener, según sus distintas condiciones geográficas, agrológicas y zootécnicas, en límites de costeabilidad, la explotación en su etapa inicial, para obligar a los propietarios a progresar aumentando el número de cabezas de sus ganaderías, a base de obras que mejoren la producción de la tierra".(6)

El período de vigencia del mencionado Código Agrario fué muy breve, pero sus efectos son considerados de --

(6) MENDIETA Y NUÑEZ, IUCIO. CB.CIT. P.P. 255 Y 256.

trascendental importancia, tomando en consideración el perfeccionamiento y la técnica jurídica que introdujo en las instituciones agrarias, y su influencia en el Código Agrario de 1942, el cual respetó los lineamientos e instituciones básicas del Código de 1940.

CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942

Este tercer Código Agrario fué expedido durante el período de gobierno del General Manuel Avila Camacho, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 1943, y estuvo vigente hasta 1971. Durante ese lapso cumplió su función dentro del proceso histórico de la Reforma Agraria, aunque de hecho en los últimos años de su vigencia ya no respondía a los nuevos requerimientos de la compleja problemática agraria. Originalmente constó de 362 artículos y 5 transitorios.

El libro primero hizo la distinción entre lo que son Autoridades Agrarias, Organos Agrarios y Organos Ejidales.

Consagró que el principio que ha regido la distribución de competencias y que es el de recolver para el Departamento Agrario las diferentes funciones principales de la acción administrativa, tales son, a través de los cuales -

se reconocen, crean, modifican y extinguen derechos agrarios; por lo que se refiere a la Secretaría de Agricultura se le designó la promiamente agrícola.

Quedó establecido por el Departamento Agrario la no reelección de los Comisariados Ejidales; quedaron relegados de sus facultades para decidir sobre el disfrute de los bienes ejidales, ni privar de derechos, las Asambleas Generales de Ejidatarios; el Cuerpo Consultivo Agrario se le dejaron facultades como su nombre lo indica consultivas.

El Código Agrario de 1942 sufrió diversas modificaciones, por ejemplo, por la expedición de las leyes de Secretarías de Estado, de esta manera tenemos que mediante Decreto del 24 de diciembre de 1942, dispuso que el Departamento Agrario ejerciera las funciones de la Dirección Agraria Ejidal que hasta entonces le pertenecía a la Secretaría de Agricultura; por Decreto de 30 de diciembre de 1958 le confiere al Departamento Agrario las facultades de la creación de nuevos centros de población agrícola, entre otras.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

Con la expedición del Código Agrario de 1942 el -- problema agrario mexicano, parecía haber encontrado su expresión definitiva por lo que respecta a la distribución -- de la tierra.

Por su larga vigencia y sobre todo por los fenómenos sociales, en sus últimos años este Código ya no respondía satisfactoriamente a las necesidades del campesinado -- mexicano, pues es lógico que con el transcurso de los años el problema del campesinado se fué tornando más complejo; ya que un Código Agrario es un simple ordenamiento de disposiciones jurídicas sobre distribución y tenencia de la -- tierra, y lo que ya hacía falta era algo más que un Código, una Reforma Agraria pero con una gran sentido renovador, -- social y dinámico, que rebasara el concepto y el contenido de un Código.

Es durante el período de gobierno del Licenciado -- Luis Echeverría Álvarez, cuando se expide la Ley Federal -- de Reforma Agraria de 16 de abril de 1971, que consta de -- 480 artículos, 8 transitorios y está dividida en 7 libros, los cuatro primeros contiene el Derecho sustantivo, los -- restantes se refieren a los procedimientos, a la planea---ción y a las responsabilidades en materia agraria.

Dentro de las innovaciones más importantes de la

citada ley, tenemos las siguientes:

- a).- La rehabilitación agraria,
- b).- El procedimiento para las futuras dotaciones de tierras,
- c).- La organización de los ejidos, y
- d).- La planificación agraria.

Con estas innovaciones se logra dar un cambio radical de gran trascendencia, en lo que es el campo del proceso agrario nacional.

La magistratura agraria es de carácter administrativo, ya que así aparece por primera vez en la Ley de 6 de enero de 1915 y subsiste a través de leyes y códigos hasta nuestros días.

Como ha quedado ya asentado en líneas anteriores, la magistratura agraria está contemplada en los primeros tres capítulos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es pues, el Presidente de la República la máxima autoridad en materia agraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la mencionada ley.

CAPITULO SEGUNDO

EL EJIDO EN MEXICO Y SU SENTIDO SOCIAL

PARCELA ESCOLAR

Por disposición Constitucional la educación debe fomentarse en todos y cada uno de sus niveles, así tenemos que en lo que respecta a la agricultura es fundamental impulsar tanto la investigación, la enseñanza y las prácticas agrícolas. Por ello, en cada ejido deberán deslindarse las superficies destinadas a Parcelas Escolares, las cuales tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso.

Para la designación de estas superficies de preferencia han de buscarse las mejores tierras del ejido, así como también dentro de las más próximas a la ubicación de la escuela o caserío.

A través de la circular No. 48, de fecha 10 de septiembre de 1921, regla 30, surge legalmente la figura de lo que es la Parcela Escolar como bien que debe poseer todo ejido.

Dicha institución participa de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, de ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisible, su propiedad -

le pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal, y que todos los miembros que forman el ejido puedan disfrutarlo a través de los servicios escolares, deportivos y sociales que sean instalados en esta parcela escolar.

De esta manera tenemos que en la Parcela Escolar debe procurarse que se lleve a cabo una explotación adecuada, y que además sea de utilidad tanto para la enseñanza escolar como a las prácticas que conlleven a una superación agrícola y científica que redunde en favor del gremio ejidal.

Los productos que de la explotación resulte serán destinados de preferencia a cubrir las necesidades de la escuela, así como impulsar la agricultura del ejido.

Por último tenemos que si la resolución presidencial dotatoria no consideró la superficie que corresponda a la Parcela Escolar, ésta será constituida y tendrá preferencia en la primera unidad de dotación que se declare vacante; al respecto, lo establece el artículo 104 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que íntegramente dice: "En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si la hubiere, una vez que se hayan satisfecho las necesidades

de las escuelas del poblado".

Por lo que corresponde a la Parcela Escolar, está regulada por los artículos IOI y IO2 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo IOI.- En cada ejido y comunidad deberán deslindarse las superficies destinadas a parcelas escolares, las que tendrán una extensión igual a la unidad de dotación que se fije en cada caso. Deberán ser demarcadas -- provisionalmente al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, y se localizarán definitivamente al ejecutarse la resolución presidencial, en las mejores tierras del ejido -- dentro de las más próximas a la escuela o caserío.

Las escuelas rurales que no dispongan de parcela escolar, tendrán preferencia absoluta para que les adjudiquen las unidades de dotación que se declaren vacantes o -- se les incluya en las ampliaciones del ejido".

"Artículo IO2.- La parcela escolar deberá destinarse a la investigación, enseñanza y prácticas agrícolas de la escuela rural a que pertenezca. Deberá procurarse -- que en la misma se realice una explotación intensiva, que responda tanto a la enseñanza escolar, como a las prácticas agrícolas y científicas que se realicen en favor de -- los ejidatarios.

La explotación y distribución de los productos --

que se obtenga de las parcelas escolares, deberán hacerse de acuerdo con el reglamento que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, oyendo la opinión de la Secretaría de -- Educación Pública y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pero en todo caso los productos se destinarán preferente-- mente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impul ser la agricultura del propio ejido".

UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER

Este bien ejidal es de reciente creación, por lo tanto sólo se encontrará previsto en las resoluciones presiden-- ciales dotatorias que fueron expedidas a partir del -- inicio de la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, (16 de abril de 1971).

De la superficie dotada, la resolución presiden-- cial deberá prever una unidad de dotación localizada en -- las mejores tierras colindantes con la zona urbana para -- así poder crear la Unidad Agrícola Industrial para la Mu-- jer.

Esta institución jurídica está reglamentada por -- los artículos 103, 104, 105 y 223 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria; la que tendrá entre sus objeti

vos principales los siguientes:

1.- La instalación de una granja agropecuaria y de industrias rurales, las cuales deberán ser explotadas en forma colectiva por las mujeres del núcleo agrario, pero que deberán ser mayores de dieciseis años y que no sean ejidatarías al constituirse un ejido.

"Artículo 103.- En cada ejido que se constituya deberá reservarse una superficie igual a la unidad de dotación, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales explotadas colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciseis años, que no sean ejidatarías".

2.- Cuando se trate de ejidos ya constituidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá cuando exista una parcela vacante, o también podrá ser en terrenos de la ampliación, en los casos en que se diere esta situación.

"Artículo 104.- En los ejidos ya constituidos, la unidad agropecuaria y de industrias rurales de las mujeres se establecerá en alguna de las parcelas vacantes o en terrenos de la ampliación, si las hubiere, una vez que se ha

yan satisfecho las necesidades de las escuelas del poblado".

3.- En la unidad mencionada, también se le dará prioridad a la creación de guarderías infantiles, de centros de costura y de educación, así como la instalación de molinos de nixtamal, y en forma genérica se puede decir -- que todas aquéllas instalaciones que tengan como objetivo primordial el brindarle la oportunidad a la mujer campesina para que alcance su pleno desarrollo y protección.

"Artículo 105.- En la unidad señalada para la producción organizada de las mujeres del ejido se integrarán las guarderías infantiles, los centros de costura y educación, molinos de nixtamal y en general todas aquéllas instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina".

"Artículo 223, fracción III.- Las superficies labo- rables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer".

El régimen jurídico de este bien, será como el de la mayoría de los bienes ejidales, por lo tanto deberá ser intrasmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible.

ZONA DE URBANIZACION

Para constituir la zona urbana ejidal, se destinará una porción de tierra de preferencia que no sirva para labor, esta disposición la deberá tomar en consideración toda resolución presidencial, según lo establece la Ley Federal de Reforma Agraria, en su "Artículo 90.- Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria, y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera convenientemente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización".

Pero si la resolución presidencial no constituyó la zona urbana, ésta tendrá que ser determinada posteriormente por medio de otra resolución presidencial que segregue terrenos del ejido adscritos a otra finalidad.

Todo ejidatario tiene el derecho a recibir en forma gratuita un solar en la zona de urbanización, textualmente lo establece el artículo 93 de la Ley Federal de Re-

forma Agraria, que mas adelante lo mencionare.

El régimen jurídico de la zona de urbanización es diferente del de las unidades de dotación o parcelas, tan es así, que puede perderse uno sin perderse el otro. De -- tal suerte que si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, lo ha construido y radicado en él durante más de cuatro -- años consecutivos, y que además haya recibido su certifico do respectivo, tiene el derecho para que este certificado le sea conjeado mediante disposición contenida en resolu-- ción presidencial, por su correspondiente título de propie-- dad; a partir de este momento el régimen jurídico del so-- lar urbano se desliga del régimen ejidal para incorporarse al Derecho Civil, por tanto puede ya ser inscrito en el Re-- gistro Público de la Propiedad, según lo sanciona el artí-- culo 100 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la le-- tra dice: "La Secretaría de la Reforma Agraria expedirá -- los certificados de derechos a solar que garantice la pose-- ción, tanto a ejidatarios como a no ejidatarios, y cuando cumplan con todos los requisitos fijados en este capítulo, se les expedirán los correspondientes títulos de propiedad; éstos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente".

En el supuesto caso de que un ejidatario haya -- abandonado el cultivo de su parcela por más de dos años -- consecutivos y por lo mismo sea arivado de ella, pero que

no haya abandonado su solar urbano, no podrá ser privado - de éste; sólo que el ejidatario también haya abandonado el solar urbano por más de dos años consecutivos, entonces sí será motivo suficiente para que pierda sus derechos respec tivos.

Tomando en consideración el grave problema habitacional, la zona urbana debe ser determinada lo suficiente mente amplia para que puedan resolverse satisfactoriamente los problemas habitacionales a futuro, y además previendo la incorporación de nuevos ejidatarios que adquieran derechos agrarios por privaciones de derechos de otros campesi nos o por la apertura de tierras al cultivo.

Existe la posibilidad de que se les concedan sola res urbanos a avecindados, pero esto debe ocurrir cuando - se trate de personas que se caractericen por su ocupación útil a la comunidad, en cuyo caso tienen los mismos requi sitos de residencia y de pago del lote, al final les será canjeado su certificado por el título correspondiente.

Cuando alguna persona tenga la característica de - ser avecindado, y abandone durante un sólo año su solar, - será motivo suficiente para que pierda todos sus derechos.

Lo anterior, lo prevee el artículo 98 de la Ley -- Federal de Reformas Agrarias:

"Artículo 98.- El abandono del solar durante un año consecutivo, tratándose de vecindados y de dos si se trata de ejidatarios, dentro del plazo fijado para la adquisición del dominio pleno, implicará la pérdida de los derechos de su poseedor, salvo causa de fuerza mayor. El solar se declarará vacante y la asamblea general podrá disponer de él; lo adjudicará preferentemente a ejidatarios que carezcan de solar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de esta ley, o bien lo venderá o lo dará en arrendamiento.

Los compradores de solares que no llegaren a adquirir el dominio pleno sobre ellos, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que hayan entregado al núcleo de población en pago del precio".

Con respecto a las características de la zona urbana ejidal, se puede decir, que su naturaleza jurídica es diferente de los demás bienes ejidales, de esta forma tenemos que:

a).- Cuando la zona urbana todavía le pertenece al núcleo de población ejidal, en que el citado bien resulta imprescriptible e inembargable, pero que en principio se permite su venta a vecindados, mediante contratos de compraventa. La Ley Federal de Reforma Agraria, nos dice al respecto:

"Artículo 93.- Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 m². Los solares excedentes no serán arrendados o enajenados a personas que deseen avecindarse, pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar, y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad.

El ejidatario o avecindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro".

b).- Cuando la posesión ha sido ya por más de cuatro años, y por lo tanto ha definido el pleno dominio para ejidatarios y avecindados, y se ordena la titulación de los solares urbanos para que sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurídica es que el solar urbano se separe del régimen federal agrario para incorporarse al régimen civil de cada Estado de la República, de esta manera tenemos que los ya citados solares urbanos dejan de ser inalienables, intransmisibles, imprescri-

tibles e inembargables, con lo que se demuestre una de las excepciones al artículo 52 de la Ley de la materia.

TIERRAS DE USO COMUN

Después de haberse satisfecho las necesidades del núcleo de población ejidal que haya resultado beneficiado con una unidad de dotación o parcela, a cada uno de sus integrantes de la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, y que aún hubieran tierras disponibles, se dotará el ejido con tierras de agostadero para uso común; textualmente la ley de la materia, nos dice:

"Artículo 223, fracción I.- Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidos por tierras de cultivo o cultivables, . . .".

También cuando las tierras afectables y dotadas no puedan parcelarse o señalarse unidad de dotación, porque - resultarían menores de 10 hectáreas mínimas señaladas por la Constitución en su artículo 27, fracción X, en la que - establece: "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser, en lo sucesivo, menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad; o, a falta de ellos, sus equivalentes en otras clases, . . . ". O bien el número total de solicitantes o al número de 20 unidades indispensables para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos colectivos atendiendo al artículo 130, y a mayor abundamiento la Ley Federal de Reforma Agraria, dice:

"Artículo 307, fracción IX.- Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, - cuando éste deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario, en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquéllos ejidos en los cuales, - de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley".

Las tierras de uso común con sus pastos, bosques y montes pertenecerán siempre al núcleo de población; su uso, en tanto no se determine legalmente su asignación individual, será de uso común; la ley respectiva nos dice lo siguiente:

"Artículo 65.- Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su asignación individual serán de uso común".

En un núcleo de población ejidal su patrimonio que lo constituye es lo más importante, así tenemos que los ejidatarios tienen la libertad de buscar la mejor forma de explotación, siempre buscando el beneficio de la comunidad ejidal.

"Artículo 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido ha yó destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido".

En cuanto a la administración y aprovechamiento de las tierras de uso común, la ley federal de Reforma Agraria, establece:

"Artículo 138.- Los pastos y montes de uso común -

serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualitariamente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior del ejido el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a).- Deberán intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, así como la construcción de carcas, para la mejor explotación del ganado;

b).- Fijará las cuotas que, en su caso, corresponda pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que la asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación;

c).- El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, puede vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan; y

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo

que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas, de acuerdo a las siguientes prevenciones:

a).- Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos.

b).- Tratándose de maderas vivas que deben utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes, - . . . ".

Quando las tierras de uso común fueran lo suficientemente féculas o ricas, se estaría frente a una situación de tipo comercial o industrial, en cuyo caso el ejido podrá explotar directamente sus recursos si cuenta con los medios suficientes, en caso contrario, podrá contratar - - anualmente la explotación a través de una empresa estatal, o en su defecto particular con el requisito que deberá conter con la autorización de la Asamblea General de ejidatarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; lo establecen los artículos 138, inciso c), 145 y 50 de la ley de la materia.

A manera de ejemplo me permito citar el Decreto --

del IO de agosto de 1972, que fué publicado en el Diario - Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, mediante el cual creó el " Organismo Productos Forestales de la Tarahumara ", en el Estado de Sonora.

Así también se puede considerar como un ejemplo, - el hecho de que en un determinado ejido se localizara una área de tierra caliza y ésta se diera en fideicomiso para su explotación.

E J I D O

Siendo el campo la base fundamental de los campesinos, el ejido se considera como una institución jurídica - mediante la cual se dota de tierras a las comunidades, a través de una resolución presidencial que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a las modalidades y regulaciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria. En materia agraria la máxima autoridad es el Presidente de la República.

Diferentes puntos de vista de los juristas acerca de la definición de ejido, así tenemos que el Doctor Lucio

Mendieta y Núñez, nos dice que:

"Actualmente se denomina ejido a la extensión total de tierra con la que es dotado un núcleo de población". (7)

Por su parte la Licenciada Martha Chávez Padrón, al respecto nos dice:

La primera Ley de Ejido del 30 de diciembre de 1920 en su artículo 13, definió al ejido como: "La tierra dotada a los pueblos". (8)

Por lo que corresponde al Diccionario de Derecho Agrario Mexicano nos define el ejido, de la siguiente manera:

"EJIDO: Tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión, tierras, bosques y aguas que se expropián por cuenta del Gobierno Federal de

-
- (7) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. P. 297
- (8) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO. - 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. P. 396

los predios rústicos de propiedad privada situadas en cualquier lugar del país, en las que se constituyen nuevos - - centros de población agrícola.

Los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, no pudiendo enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte y se destinan al sostenimiento de los miembros del núcleo, que trabajen personalmente la tierra . . . ". (9)

Las modalidades a que se ha hecho alusión con respecto a las tierras ejidales, pueden definirse así:

a).- Son inalienables, porque es una cosa que no puede ser vendida. Dicho en otros términos las tierras ejidales están fuera del comercio.

b).- Son imprescriptibles, esto quiere decir que es un derecho que no está sujeto a prescripción.

c).- Son inembargables, lo que significa que no -

(9) LUNA ARROYO, ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ia. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. P. 262

pueden ser objeto de embargo las tierras ejidales.

d).- Son intransmisibles, esto nos indica que se trata de una cosa que no se trasmite.

En este último inciso, considero que las tierras ejidales sí pueden transmitirse, ya que si se toma en consideración la posibilidad de que en determinado momento el ejidatario tiene la libertad de nombrar a sus sucesores en cuanto a derechos agrarios se refiere.

Al respecto la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 81, nos dice: El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, -- siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

La tierra dotada a las comunidades se ha denominado ejido, cuya extensión deberá ser la suficiente para sa-

tisfacer las necesidades de la población, debiéndose tomar en consideración la calidad agrícola de la tierra, así como la topografía del lugar.

El Licenciado Raúl Lemus García, nos define el ejido de la siguiente manera:

"En la iniciativa se concibe el ejido como un -- conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos -- los recursos naturales que constituyen el patrimonio de -- un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia, política y económica". (10)

De acuerdo a estas definiciones que he mencionado, considero que los elementos que deben constituir el ejido se encuentran reunidos en la definición que al respecto -- nos da el Licenciado Raúl Lemus García, por lo que creo -- que es una definición acertada.

(10) LEMUS GARCIA, RAUL. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA -- COMENTADA. Editorial Limusa. México, 1983. P. 68

COMETIDO SOCIAL

Desde su consagración legal del ejido hasta nuestros días, la evolución en la concepción del ejido también ha provocado con el transcurrir del tiempo, una transformación en las ideas respecto del proceso de la Reforma Agraria.

El ejido ya no es solamente un núcleo de población dotado, sino que es toda una institución compleja con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se rige por una legislación federal; el patrimonio del ejido está formado por tierras de cultivo o cultivables, de tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas de una zona de urbanización, de una parcela escolar y de una unidad agrícola industrial para la mujer campesina, cuyas explicaciones ya se dieron en líneas anteriores.

Los lineamientos fundamentales aprobados por el Constituyente de 1917 y que están plasmados en el artículo 27 Constitucional, hacen que la justicia social cristalice a través de los procedimientos que constituyen las acciones agrarias establecidas en la ley de la materia.

Nuestra Carta Magna en su artículo 27, párrafo X, nos dice: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos

o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente - hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se exonerará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

La justicia social, entendida como la búsqueda del bien común, es decir, el llevar la mayor cantidad posible de bienestar para el mayor número posible de personas, esta es la principal finalidad que se ha fijado como meta al pueblo mexicano, a partir del triunfo de la Revolución Mexicana.

La justicia social, sólo puede conseguirse mediante la integración equilibrada y permanente de un desarrollo económico, político, social y cultural.

El desarrollo así concebido, constituye un medio - inmejorable para perfeccionar el régimen democrático y de derecho en el que nos desenvolvemos.

No obstante, si no se mantiene el perfecto equili-

brío entre el interés social y la libertad individual, se rompe la tranquilidad, la paz y el orden jurídico.

En el caso del fenómeno agrario, la justicia social se alcanza evitando el acaparamiento de tierras en pocas manos, ya que esta acción redundaría en perjuicio del campesino y de su familia; y siendo el ejido una institución eminentemente social, resulta pues, el mejor medio para dotar al campesino de las tierras que necesite para su subsistencia y alcanzar su pleno desarrollo social.

La forma de distribuir las tierras se contiene en los procedimientos de restitución, dotación y amolición de tierras, así como la creación de nuevos centros de población establecidos Constitucionalmente.

CAPITULO TERCERO

SUPUESTOS Y PROCEDIMIENTOS DE LAS ACCIONES QUE MODIFI
CAN LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN FORMA INDIVIDUAL

a).- EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES Y COMUNALES.

El Licenciado Antonio Luns Arroyo nos define la expropiación de la siguiente forma: "Limitación del derecho de propiedad en virtud de la cual el dueño de un bien, mueble o inmueble, queda privado del mismo, mediante o previa indemnización, en beneficio del interés público.

Por lo que hace a la expropiación la Reforma Agraria Mexicana la contempla desde dos ángulos:

a).- Expropiación de la propiedad rústica privada para crear ejidos, y

b).- Expropiación de los ejidos y de los bienes de las comunidades para realizar obras de beneficio social. - Por cuanto a las consecuencias en la práctica de unas y - otras, concurre una particularidad que las distingue: Mien-
tras para los grandes (latifundistas) propietarios rura-
les expropiados no hay indemnización; para los propietarios en pequeño la hay, pero se adelaza generalmente el pago de la indemnización correspondiente y para los núcleos de po-
blación expropiados, los ejidatarios o comuneros que los -
constituyen, todos disponen desde luego de otras tierras o

del pago a continuación". (II)

También el propio Licenciado nos da su punto de vista de lo que es la expropiación de bienes ejidales y comunales: "En ninguna de las cuatro leyes agrarias que se dictaron entre la de 1915 y la de 1929, ni en estas dos, se habló de la posibilidad de expropiar bienes ejidales o de los pueblos que guardan estado comunal, para realizar obras de beneficio social.

A medida que se fué intensificando el reparto agrario y que el Estado aceleró la construcción de obras de utilidad pública, necesariamente tenía que llegar el momento en que en vez de construirse estas últimas sobre terrenos de propiedad particular, tenían que edificarse y comprender terrenos incorporados al régimen ejidal. Como paralelamente había de presentarse el crecimiento inevitable de las ciudades, su ensanchamiento tenía que hacerse sobre los terrenos inmediatos a las poblaciones que alguna vez fueron de propiedad particular y que se habían incorporado al patrimonio ejidal de los pueblos dotados. Así se explica que dentro de la propia ciudad de México los ejidos de los pueblos de Nativitas, Santa Cruz Atoyac y San Simón -

(II) LUNA ARROYO, ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. P. 287

Ticomac, en el año de 1940, quedaron dentro de la céntrica Colonia de Hervarte y se urbanizaron, dando lugar a que el "Metro" recordando a uno de esos pueblos, conserve una de sus estaciones con el nombre del pueblo de Nativitas. . . Al entrar en vigor un nuevo Código Agrario en el mes de diciembre de 1942, a los dos años de haberse promulgado el anterior, se produjeron las disposiciones relativas a la expropiación de los bienes ejidales y comunales y se introdujeron algunas variantes. La más importante de ellas de--terminó que en caso de que los bienes expropiados pasaron a poder de la nación para destinarse a un servicio público, se debía compensar al núcleo concediéndole ampliación de -ejidos o la creación de un nuevo centro de población agrícola, estableciéndose que en esos casos no debía pagarse -indemnización en efectivo. Con ello se trataba de evitar -que el Estado tuviera que pagar los terrenos que él mismo había concedido, economizando así uno de los renglones importantes del costo de las obras.

Entre los pocos casos de aplicación de este pre--cepto cuenta el del poblado de "EL MAHONÉ" y once más que resultaron con sus tierras inundadas dentro de la curva de máximo embalse de la presa "Liquel Hidalgo", sobre el "Río Fuerte" en el Estado de Sinaloa, a cuyos ejidatarios se les acomodó en parcelas de diez hectáreas de riego en el ejido de "Las Veces" que se había concedido como ganadero, pero que al concluirse la presa quedaba totalmente bajo riego,

permitiendo no sólo acomodar convenientemente a los titulares del ejido, sino conceder a los campesinos afectados - las parcelas resultantes con mejoría de la calidad. Esta disposición excepcionalmente fue aplicada por lo que, en la generalidad de los casos, las diversas dependencias del Gobierno Federal, o de los Gobiernos de los Estados, cubrieron así las indemnizaciones correspondientes. . .".(12)

En el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional establece que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Al respecto, la Ley Federal de Reforma Agraria especifica:

"Artículo 112 (Artículo 187 del Código Agrario de 1942).- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

(12) LUNA ARROYO, ANTONIO. OB. CIT. P.P. 288 y 289.

Son causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles; construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte;

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas, y en general, servicios del Estado para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales;

VII.- La explotación de elementos naturales pertene-

cientes a la nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y vasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicios y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales".

Como se puede percibir, que el artículo transcrito establece los casos en que es evidente las causas de -- utilidad pública.

Por otra parte, el propio artículo 27 de la Carta Magna fracción VI, párrafo segundo, dispone: "Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinan los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él -- de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. . . ".

El artículo 121 de la Ley de la materia, nos señala lo siguiente:

"Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por Decreto Presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlos. Para efectos del pago indemnizatorio, dicho avalúo tendrá vigencia de un año, vencido el cual deberá actualizarse. . .".

El procedimiento de expropiación de bienes ejidales y comunales es de tipo administrativo, está contemplado en los artículos 343 al 349 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se inicia a través de:

a).- Una solicitud que será dirigida al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria; la ley de la materia en su artículo 343, cuyo antecedente se encuentra en el artículo 296 del Código Agrario de 1942, señala:

"Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar solicitud escrita ante el Secretario de la -

del rama Agraria, e indicarán en ella:

I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación;

II.- El destino que pretenden dárseles;

III.- La causa de utilidad pública que se invoca;

IV.- La indemnización que se propone; y

V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores.

b).- Trabajos técnicos informativos y verificación de datos, y el avalúo:

Esto quiere decir que al mismo tiempo la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su personal correspondiente ordenará se practiquen la verificación de los datos consignados en la solicitud; así como el avalúo de los bienes cuya expropiación se solicite, para contar con un cálculo comparativo a la compensación que se ofrecerá.

Al respecto nos amolda la información el artículo 344 (artículo 287 del Código Agrario de 1942) de la ley de la materia:

"La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al Comisariado ejidal del núcleo afectado, por oficio y median-

te publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, y pedirá las opiniones del Gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, si no hay res-
puesta, se considerará; que no hay oposición y se proseguir
rá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar -
 los trabajos técnicos informativos y la verificación de -
 los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secre-
taría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo corres-
pondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se
 concluirán dentro de los noventa días de iniciados".

c).- Dictamen.

El expediente de la solicitud de expropiación será sometido a consideración del Presidente de la República - para que resuelva en definitiva; sin embargo como se trata de un caso en que debe terminar con Decreto Presidencial, de acuerdo con el artículo 16, fracción I, de la ley de la materia, antes de que resuelva la máxima autoridad agraria, el expediente deberá turnarse al Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen.

De lo anterior, la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 345, cuyo antecedente es el artículo 288 -

del Código Agrario de 1942, nos señala:

"Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquéllos - otros que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva".

d).- Publicación.

Con los puntos resolutivos del dictamen se procede rá a formular el proyecto de Decreto, el cual deberá ser - aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y enviarse a con sideración y, en su caso, firma del Presidente de la Repú- blica.

El artículo 346 de la L.F.R.A. (artículo 289 del C. A. de 1942), establece:

"El decreto en que se resuelva sobre la expropia-- ción será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian, y la Secre- taría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos.

En la diligencia posesoria se practicará el deslin de de las tierras expropiadas y de las que se hubieren con cedido en compensación, en cuyo caso; se pondrá en pose---

sión de ellas a quienes deben recibirlas, y se levantará - el acta correspondiente. Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, así -- como de que se aplique conforme a las disposiciones de esta ley".

Por lo que corresponde al artículo 347 de la ley de la materia, sanciona lo siguiente:

"Una vez satisfechos los extremos del artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los títulos correspondientes, en los que se incluirá una cláusula que contenga las prevenciones del artículo 126. Los títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional".

Como ya se comentó en líneas anteriores que el trámite de expropiación debe culminar con Decreto Presidencial, en él debe establecerse una cláusula que prevea que, en caso de que los terrenos ejidales expropiados se destinen a fines distintos a los determinados en el decreto expropiatorio, o de que su aprovechamiento no se lleve a cabo en el término de cinco años, la expropiación quedará sin efectos, y los terrenos ejidales expropiados pasarán a formar parte del patrimonio del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución del monto pagado.

por concepto de indemnización. Para mayor abundamiento me permito citar el ordenamiento que la ley de la materia señala:

"Artículo 126.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para que opere la incorporación a su patrimonio de los bienes señalados en el párrafo anterior.

Los bienes incorporados al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal serán destinados a apoyar financieramente las actividades industriales en ejidos y comunidades, aún cuando no fueren los afectados por los decretos expropiatorios, en los términos y con las modalidades que señalen las reglas de operación del propio fideicomiso, el que estará obligado a tomar las medidas necesarias para completar y pagar, en su caso, las indemnizaciones a que -

tuvieren derecho los ejidatarios y comuneros afectados, - conforme a los derechos expropiatorios respectivos en los supuestos comprendidos en el primer párrafo de este artículo . . . " .

Al respecto la Licenciada Martha Chávez Padrón señala que, "el 20 de enero de 1975 se expidió un decreto, - publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, que declaró que pasaban a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal la superficie que anteriormente había sido expropiada a los ejidos de Tehuixtla, Vista Hermosa, Xococotla y Tequesquitengo, Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, porque el Decreto expropiatorio del 10 de febrero de 1942 no se llegó a ejecutar ". (13).

Podríamos decir que la expropiación tiene como antecedente el derecho de reversión, que es el anverso del - derecho de propiedad, de acuerdo con la doctrina jurídica contemporánea que sostiene que todo derecho implica un deber y viceversa.

No podemos pasar por alto que si bien la expropia-

(13) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y - SUS PROCEDIMIENTOS. 4a. Edición. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1983. P. 266

ción se ha procurado tratar en forma individual de acuerdo a lo que prevé el párrafo 2o. del artículo 123 de la ley de la materia, el precepto mencionado en su 1er. párrafo - señala que la expropiación puede darse en forma colectiva, lo que indudablemente podrá provocar cambios dentro del ejido o comunidad.

Para mayor abundamiento de lo antes comentado, me permito citar el precepto correspondiente:

"Artículo 123.- Si la expropiación es parcial y recae en bienes que se explotaban colectivamente, o de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas, dentro de un programa de desarrollo agronecuario que formule la asamblea general y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si la superficie expropiada comprende unidades - de dotación trabajadas individualmente, la indemnización - se aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, en los términos de la fracción I del artículo 122. Cuando la expropiación a que se refiere este párrafo se realice para - fines de urbanización, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior".

Como se ha comentado en líneas anteriores, es notoria la modificabilidad del mandamiento presidencial que -- concedió tierras por cualquiera de las acciones existentes sobre el particular.

b).- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FORMA INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

I.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FORMA INDIVIDUAL.

En su Diccionario de Derecho Agrario, el Licenciado Antonio Luna Arroyo, define la privación de la siguiente manera: "Acción o efecto de privar, impedir o despojar. Acción de despojar, impedir o privar de un derecho o de -- una cosa que se poseía.

El propio autor, por lo que corresponde a la "Privación de derechos agrarios en forma individual" lo define de la siguiente forma: "En la terminología agraria, revocación de los derechos de los ejidatarios a los bienes concedidos al núcleo de población al que pertenecen, por haber incurrido en las causas que señala la ley.

En las prácticas agrarias, la primera disposición que se dictó respecto a la privación de derechos de los -- ejidatarios fué la Circular número 48 de la Comisión Nacio

nal Agraria de septiembre de 1921 en la que, después de establecer que las tierras de cultivo concedidas a los pueblos debían parcelarse entregando una unidad a cada sujeto reconocido, dispuso que sólo podían ser privados de sus derechos cuando durante dos años consecutivos dejaran de cubrir el censo o renta que les correspondiera, así como por abandonar el poblado en unión de sus familiares por un término de seis meses . . .". (14)

Como se puede apreciar de la definición anterior, que la privación de sus derechos de un ejidatario era entre otros, por el abandono del núcleo de población en unión de sus familiares por un término de seis meses.

Por su parte la Licenciada Martha Chávez Padrón al respecto nos comenta: "El Código Agrario de 1942 contempló una causal para que el ejidatario perdiera sus derechos ejidales y éstos fueran adjudicados a otra persona; el artículo 169 del Código aludido, señaló: El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusi-

(14) LUNA ARROYO, ANTONIO. OB. CIT. P. 684

vamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente.

Por otro lado el ya citado Código Agrario de 1942 en su artículo 173, estableció: La privación de los derechos de un ejidatario, tratése de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse por el Presidente de la República, previo juicio seguido por la Secretaría de la Reforma Agraria en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . . ". (15)

De lo anterior se puede deducir que es con el Código Agrario de 1942 cuando quedaron establecidas las bases para promover el procedimiento de la privación de derechos agrarios.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Reforma Agraria sigue señalando el caso de pérdida de derechos agrarios por dejar de cultivar la parcela por un lapso de dos años, pero agrega otras nuevas causas, que de acuerdo al artículo correspondiente nos señala:

(15) CHAVEZ PADRON, MARTHA. OB. CIT. P.P. 218 y 219.

"Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá -- sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general -- los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, -- cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por su cesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido, para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que derivena del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras -- unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice - la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en enajenación o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos - previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se -- siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o co munes, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

De lo anterior se desprende también que solamente hasta que un ejido tiene dos años de dotado, pueden iniciarse los juicios privativos de derechos agrarios, a excepción de que se trate de la creación de un nuevo centro de población en donde el juicio antes aludido, puede iniciarse a los seis meses de ejecutada la Resolución Presidencial, esto es de conformidad con el siguiente precepto de la ley de la materia.

"Artículo 68 (172 del C. A. de 1942).- El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si - en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presentan a tomar posesión de las tierras de labor -

que le correspondan. En este caso la unidad de dotación - que le correspondía se adjudicará por la asamblea general o otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.

Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses".

El procedimiento para la privación de derechos agrarios está establecido en el capítulo II, de los artículos 426 al 433 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

II.- PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS EN FORMA COLECTIVA.

El multicitado autor del Diccionario de Derecho Agrario, nos proporciona la siguiente definición acerca de la privación de derechos agrarios a los pueblos: "En la terminología agraria, revocación de los derechos de los pueblos a los bienes agrarios que se les hayan concedido,

por incurrir en las causas de privación que determina la ley.

Antes de la promulgación del Código Agrario de septiembre de 1940 no se había dictado ninguna disposición -- que previera la posibilidad de privar a los pueblos de sus derechos a las tierras, bosques y aguas que se les hubieran concedido, a partir de la ley de enero de 1915.

En el Código citado se introdujo por primera vez una disposición estableciendo que los núcleos de población a los que se les habían concedido bienes agrarios por resolución presidencial, perdía el derecho a ellos cuando abandonaran el núcleo un número de ejidatarios tal, que se redujera a menos de diez usufructuarios, o bien, cuando el -- noventa por ciento de los beneficiados de un núcleo manifestara su decisión expresa de no recibir las tierras o -- bienes amparados por la resolución presidencial respectiva.

Al entrar en vigor el Código Agrario de diciembre de 1942, las dos causas de privación contenidas en el ordenamiento anterior se vieron aumentadas por una más, en la que se dispuso que también sería cause de privación la desaparición total del número de población beneficiada. -- Estas disposiciones, vigentes durante treinta años, en -- unos cuantos casos se han aplicado y las tierras señaladas en las resoluciones respectivas se consideraron vinculadas a la realización de finalidades agrarias, por tanto, no -- volvieron a poder de sus primitivos propietarios, de acuer

do con lo dispuesto por la ley. Al promulgarse la Ley Federal de Reforma Agraria en abril de 1971, prácticamente se redujeron las disposiciones que contenía el Código Agrario que le sirvió de antecedente, relativos a las causas de --privación de derechos agrarios de los pueblos". (16)

- c).- NUEVA ADJUDICACION DE DERECHOS AGRARIOS, RECOGNICIMIENTO DE DERECHOS AGRARIOS Y ACOMODO DE CAMPESINOS.

NUEVA ADJUDICACION DE DERECHOS AGRARIOS

Con relación a este enunciado la ley de la materia en su artículo 81 (162 del C.A. de 1942), dispone: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario

(16) LUNA ARROYO, ANTONIO. OB. CIT. P.P. 685 y 686.

formulará una lista de sucesión, en la consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

Lo anterior quiere decir que en el supuesto de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o -- cuando a los que haya indicado como herederos, no lo pueden hacer por imposibilidad material o legal; los derechos agrarios serán transmitidos con apego a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley de la materia.

De tal suerte que si al privarse de sus derechos agrarios a un ejidatario, su sucesor se encuentra trabajando la parcela, es a él a quien se le hará la nueva adjudicación, pero si este no fuera el caso, se estaría a lo dispuesto por el artículo 85 de la L.F.R.A.

Ya el multicitado Código Agrario de 1942 advertía que, los campesinos que radicaran en un núcleo de población ejidal y que hayan poseído pacíficamente una parcela y que además la hayan cultivado personalmente durante dos años o más, tendrán derecho a que dicha parcela le sea adjudicada.

Con relación a lo antes mencionado la ley de la

materia en su artículo 84 (Art. 164 C.A. de 1942), dispone: "Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".

De este forma se tiene una idea concreta de quienes son las personas a quienes se puede adjudicar una parcela, cuando está vacante por fallecimiento y que ambas cosas se tramitan simultáneamente, o sea, se determina a quien se priva de sus derechos ya sean ejidales o sucesorios y a quien se le adjudican dichos derechos.

Por lo que corresponde el procedimiento de una nueva adjudicación de derechos agrarios, como ya lo he mencionado en líneas anteriores que estos trámites son de carácter administrativo, por lo tanto se iniciará a través de una solicitud.

Al respecto la Licenciada Martha Chávez Padrón señala el siguiente orden de la secuencia del procedimiento:

"a).- Solicitud.- El artículo 426 de la ley de la materia (173 del C.A. de 1942), es básico para los juicios privativos de derechos agrarios, ya que establece que

"Solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación".

Importante resulta mencionar que el Código Agrario de 1942 en su artículo 173, fracción III, dispone que "el Departamento Agrario (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), no dará entera a las solicitudes infundadas, o que no vayan acompañadas de pruebas que, por lo menos establezcan la presunción de que los ejidatarios acusados han incurrido en causa de privación de sus derechos". Esta presunción es reiterada por el artículo 428 de la ley de la materia, que señala "Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto".

b).- Instauración del expediente.

La Comisión Agraria Mixta declarará instaurado el procedimiento a petición del Delegado Agrario, quien señalará la causa de procedencia legal y acompañará las prue-

bes a su petición, o a pedido de una asamblea general - de ejidatarios legalmente constituidas.

c).- Audiencia.

La Comisión Agraria Mixta hará el estudio del expediente y de las pruebas aportadas y si concluye que hay presunción fundada para que la acción proceda, citará mediante oficios al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados e interesados para que en el día y hora señalados se presenten a la audiencia en donde se les escuchará y recibirán pruebas y alegatos.- Si se tratara de que los presuntos privados de derecho se encontraran ausentes, primero se les levantará un acta en te cuatro testigos ejidatarios a fin de que se les notifique mediante avisos que se fijarán en los lugares más visibles del poblado, que se esté siguiendo un juicio privativo de derechos agrarios en su contra y para que se presenten el día y hora señalados.

d).- Opinión.

Después de que hayan transcurrido quince días de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta emitirá su opinión y por conducto del Delegado Agrario, enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta someta el asunto a resolución

del Presidente de la República, al respecto la ley de la -
 materia lo sanciona en su artículo 341.

e).- Estudio.

La ley de la materia en su artículo 432, establece que "En caso de inconformidad con la resolución de la -
 Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada -
 podrá, en un término de treinta días, computados a par-
 tir de su publicación, recurrir por escrito ante el - -
 Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolu-
 ción correspondiente en un término de treinta días a partir
 de la fecha en que se reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con
 el o los casos de los campesinos interesados para los efec-
 tos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de
 la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se incon-
 formen".

f).- Dictamen del Cuerpo Consultivo.

Este órgano debe dictaminar sobre los expedientes
 que deben ser resueltos por el Presidente de la República
 ya que se trata de un procedimiento que debe culminar con
 Resolución Presidencial.

g).- Proyecto de Resolución Presidencial.

Si el Cuerno Consultivo Agrario dictaminó sobre las privaciones y nuevas adjudicaciones, con los puntos resolutivos del dictamen, la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su departamento correspondiente procederá a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial, el cual deberá ser revisado por el Cuerno Consultivo Agrario y -- aprobarlo a fin de que sea puesto a consideración de la -- méxima autoridad agraria.

Las resoluciones de privaciones así como las de dotaciones, son verdaderas sentencias que deberán llevar resultandos donde se extraiga la verdad legal que consta en el expediente, los considerandos legales que dichos hechos merezcan y los puntos resolutivos, consecuencia de los resultandos y considerandos reseñados.

h).- Resolución Presidencial.

Es el Presidente de la República el que dicte la resolución que proceda de conformidad con el principio de que la privación de derechos de un ejidatario sólo podrá redecretarse por la méxima autoridad agraria.

i).- Publicación e inscripción de la Resolución rePresidencial.

La Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, y deberá inscribirse - en el Registro Agrario Nacional a fin de que, al ejecutarse conste el cambio de titular en la parcela y se cancele el antiguo certificado o título agrario y se expidan los nuevos". (17)

ACOMODO DE CAMPESINOS

El acomodo de campesinos es una acción que tiene como supuestos que hayan capacitados, es decir, que en una Resolución Presidencial que dejó sus derechos a salvo, que no recibieron parcela por no haberla disponible y parcelas vacantes en otro ejido que acepten el acomodo.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 243 (Artículo 99 del C.A. de 1942), dispone "Los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles".

(17) CHAVEZ PADRON, MARTHA. OB. CIT. P.P. 217 a 221

Es necesario que la Comisión Agraria Mixta y la Delegación Agraria provean el desahogo de todas y cada una de las etapas procedimentales inherentes al juicio privativo de derechos agrarios desde su origen, esto es, desde la celebración de la asamblea en donde se solicite la privación y la nueva adjudicación, hasta concluir con la resolución presidencial; de lo anterior se deduce que la asamblea debe estar de acuerdo con aceptar el acomodo que se solicita, ya que de suceder lo contrario, debe proponer a los nuevos adjudicatarios y los derechos en que se funde, como ejemplo me permito citar el artículo 72, fracción III, de la ley de la materia que señala: "Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos. . .".

La fracción del artículo anterior recalca el derecho de preferencia que cree un campesino por el hecho de cultivar una parcela por más de dos años, pero que deberá ser de una forma lícita y pacíficamente.

Si el acomodo se solicitara sobre parcelas que -- con anterioridad fueron declarados vacantes, las cuales -- por efectos del artículo 52 de la L.F.R.A. hayan vuelto a

ser propiedad del núcleo de población, estas parcelas deben ser adjudicadas a ejidatarios que carezcan de ellas, - respetando siempre los casos de preferencia.

Considero de gran importancia el hecho de transcribir el artículo 84 de la ley de la materia, que establece: "Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".

Por lo que corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria puede solicitar también las nuevas adjudicaciones por acomodo, si tomamos en consideración lo establecido por el artículo 64 de la ley de la materia (artículo 147 del Código Agrario de 1942), que señala: "Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial - que le concede tierras o aguas, manifestare ante el Delegado Agrario con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que se le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo, se preferirá a los que quedaron sin tierra en los ejidos de la Entidad Federativa co-

rrespondiente, y entre ellos a los que habiten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras o aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que al efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí acepte las tierras. Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución de resoluciones presidenciales dotatorias, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 308".

El juicio para el acomodo de campesinos deberá -- contener todos los requisitos, así como también las etapas procedimentales del juicio privativo de derechos agrarios, hasta culminar con la resolución presidencial de privaciones y nuevas adjudicaciones por acomodo, así como su publicación y su ejecución.

Como un ejemplo de acomodo de campesinos me per-

mito citar el caso del poblado "Hacienda de Calderón y San Juan, Municipio de Villa de García, de Nuevo León, en terrenos del poblado Los Remates, Municipio de Monterrey, -- Nuevo León", del 6 de junio de 1973, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio del mismo año, que terminó con la siguiente:

RESOLUCION del 6 de junio de 1973, sobre reacomodo de vecinos del poblado Hacienda de Calderón y San Juan, Municipio de Villa de García, Estado de Nuevo León, en terrenos del poblado Los Remates, Municipio de Monterrey, - Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Departamento de Asuntos - - Agrarios y Colonización.

Visto para resolver en única instancia el expediente relativo a acomodo de campesinos provenientes del poblado Hacienda de Calderón y San Juan, Municipio de Villa de García, del Estado de Nuevo León, en terrenos del poblado de Los Remates, Municipio de Monterrey de dicho Estado, y

RESULTANDO PRIMERO. Por escrito de 13 de junio de 1970, un grupo de campesinos del poblado de Hacienda de -- Calderón y San Juan, a través de la Confederación Nacional

Camperina, solicitó del titular del Departamento de Asun--
tos Agrarios y Colonización se les acomodara en terrenos -
que obtuvo el ejido de Los Remates, en permuta, por encon-
trarse abandonados desde hace más de 17 años, lo que dió -
origen a que el Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 30 -
de junio del año citado aprobara un Acuerdo en el sentido
de que se ordenara a la Delegación Agraria en el Estado pa-
ra que practicara las diligencias necesarias a fin de es-
tar en condiciones de resolver sobre lo solicitado.

RESULTANDO SEGUNDO. Hecha la investigación corres-
pondiente y analizadas las constancias que obran en el ex-
pediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguien-
te: que por Resolución Presidencial de 10 de enero de 1937,
publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de fe-
brero siguiente, se dotó al poblado de Los Remates, con --
una superficie total de 837-00-00 Hs. de terrenos de diver-
sas calidades, habiéndose aprobado el expediente y pleno -
de ejecución respectivos el 5 de julio de 1949; que por Re-
solución Presidencial de fecha 29 de octubre de 1952, pu-
blicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de no-
viembre del mismo año se autorizó la permuta de 626-00-00
Hectáreas de terrenos ejidales del núcleo de Los Remates a
cambio de 630-00-00 Hs. propiedad del señor ingeniero Os-
car de Alba Luna, localizadas en los lotes 2, 3, 5 y 6 del
predio de El Tule, ubicado en los Municipios de Villa de -
Juárez y Pesquería Chica, Nuevo León, de las que 3-00-00 -

hectáreas son de temporal; 100-00-00 Hs. susceptibles de cultivo y 527-00-00 hectáreas de agostadero para cría de ganado, además de prestaciones e indemnizaciones, habiéndose aprobado el expediente y plano de ejecución correspondientes el 6 de mayo de 1963; que por Resolución Presidencial de 16 de febrero de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio siguiente, se negó al poblado Hacienda de Calderón y San Juan su solicitud de dotación, habiéndose dejado a salvo los derechos de los 30 capacitados que arrojó el censo; que efectivamente desde hace más de 17 años los campesinos del ejido de Los Remates que resultaron beneficiados con los terrenos permutados, abandonaron el lugar y establecieron su residencia en la zona urbana del ejido de Los Remates y en La Boquilla. Los 30 capacitados que solicitaron acomodo, son los siguientes:

- 1.- Víctor Ortiz Castillo;
- 2.- Bartolo García Martínez;
- 3.- Manuel Palomo Ramos;
- 4.- Zenón Ruiz García;
- 5.- Arturo Ruiz Gutiérrez;
- 6.- Santana Cerda Gómez;
- 7.- Anastasio Saucedo A.;
- 8.- Nazario García Hernández;
- 9.- Luis Castillo Estrada;
- 10.- Román García Guzmán;
- 11.- Lorenzo Sáenz Martínez;
- 12.- Caterino Baquível Ramírez;
- 13.- Cirriano -- Combián A.;
- 14.- Vicente Hernández S.;
- 15.- Juan Escalante Ibarra;
- 16.- Reynaldo Gutiérrez Ruiz;
- 17.- Cruz Mendoza -- Gloria;
- 18.- Muncio Contreras Solís;
- 19.- Martín Saucedo -- Elizondo;
- 20.- José Rodríguez Villela;
- 21.- Santos Rodríguez Galván;
- 22.- Víctor Manuel Ortiz B.;
- 23.- Isabel Zangota Morales;
- 24.- Antonio Arrón Banda;
- 25.- Nicolasa C. Vda.

de Ortiz; 26.- Carlos Manuel Garza Ramos; 27.- Mariano Alvarez Grandos; 28.- Juan Flores Gómez; 29.- José Ortiz -- Castillo, y 30.- Alejandro Garza Ramos.

Con los elementos anteriores y habiéndose ajustado el procedimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de esta ley; y

CONSIDRANDO UNICO. Atendiendo a que los estudios y trabajos técnicos realizados al efecto se ajustaron a -- las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y -- tomando en cuenta que los terrenos del predio de El Tule, -- ubicado en los Municipios de Villa de Juárez y Pesquería -- Chica, Nuevo Icaña, que recibió en permuta el ejido de Los Remates, desde hace más de 17 años fue abandonado por sus beneficiarios y por lo mismo, según lo establece la propia ley, quedan a disposición del Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 64, 242, 243, 4o. transitorio y demás relativos de dicho ordenamiento, procede acomodar en -- las 630-00-00 Hs. que constituyen dicho predio y que forman parte del ejido de Los Remates, a los 30 campesinos solicitantes con derechos a selvo, provenientes del poblado Hacienda de Calderón y San Juan, Municipio de Villa de García, de la citada Entidad Federativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Acomódense en los lotes 2,3,5 y 6 que integran el predio de El Tule ubicado en los Municipios de - Villa de Juárez y Pesquería Chica, Nuevo León, que cuenta con una superficie de 630-00-00 Hs. (seiscientos treinta - hectáreas), de las que 3-00-00 Hs. (tres hectáreas) son de temporal; 100-00-00 Hs. (cien hectáreas) de terrenos susceptibles de cultivo y 527-00-00 Hs. (quinientas veintisiete - hectáreas) de agostadero para cría de ganado que forman parte del ejido Los Remates, Municipio de Monterrey, de dicha Entidad Federativa, a los 30 campesinos provenientes del poblado de Hacienda de Calcerón y San Juan, Municipio de - Villa de García, del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en el - Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, e inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la - Propiedad correspondiente, para los efectos de ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez. Rúbrica. Cúmplase. El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Augusto Gómez Villanueva. Rúbrica.

C A P I T U L O C U A R T O

DE LAS ACCIONES QUE MODIFICAN AL EJIDO

a).- FUSION Y DIVISION DE EJIDOS.

I.- CONCEPTO DE FUSION DE EJIDOS.

La definición que nos proporciona Antonio Luna -- Arroyo, es la siguiente:

"FUSION: Paso de un sólido a un líquido. Unión de dos o más núcleos de átomos a un sólo núcleo de masa más elevada. En la terminología agraria, procedimiento mediante el cual se fusionan los bienes ejidales de dos o más núcleos de población, para formar uno sólo.

El primer instrumento jurídico que contempló la posibilidad de fusionar dos o más núcleos de población ejidal, fué el Código Agrario promulgado en septiembre de 1940, que recogió las reformas y adiciones introducidas a la ley durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, cuyo mandato estaba a punto de concluir.

La fusión se pensó como contrapartida de la división de los núcleos ejidales, lo que se hizo necesario con

siderar para resolver los problemas que se habían venido -- presentando. Aconteció que por falta de terrenos afectables en las proximidades de los núcleos de población, al afectarse predios cuyos linderos estaban comprendidos dentro -- del radio de siete kilómetros, las superficies otorgadas -- quedaban, en algunos casos, más allá de esa distancia, ocasionando que los campesinos se vieran obligados a fincarse en esas tierras, constituyendo nuevos núcleos no atendidos eficazmente por las autoridades ejidales radicadas en el -- alejado núcleo principal . . . ". (19)

Por lo que respecta a la definición que nos proporciona la Enciclopedia Espasa-Calpe, el término "Fusión, -- viene del latín fusio, que significa unión de intereses, -- ideas o partidos que antes estaban en pugna; es acepción -- de uso corriente, denotando reunión de dos o más cosas en una sola". (20)

De lo anterior puede deducirse que la fusión de -- ejidos, es la unión legal de dos o más ejidos con todos -- sus bienes con el objetivo principal de alcanzar una explo

(19) LUNA ARROYO, ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ia. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. P.P. 322 y 323.

(20) ESPASA-CALPE. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO. P. 304

tación más racional tanto en lo agropecuario como en lo forestal.

Por lo que corresponde al Doctor Lucio Mendieta y Núñez, al respecto nos da el siguiente comentario: "En cuanto a la fusión de varios ejidos, solamente procede si los estudios técnicos y económicos que se realicen por la autoridad competente, oyendo la opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal en caso de que los refaccione, demuestren que es conveniente la fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico a la economía ejidal". (21)

Por lo que respecta a la Ley Federal de Reforma Agraria sanciona lo siguiente:

"Artículo III.- Se concederá la fusión de varios ejidos cuando de los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del banco oficial que los refaccione, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agro

(21) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. P. 338

pecuario benéfico para la economía ejidal".

De lo anterior se puede comentar que la fusión de ejidos sólo se podrá realizar cuando después de haber realizado los estudios técnicos y económicos, así como de la opinión del Banco Oficial que los refaccione, demuestren que es conveniente este procedimiento.

La iniciación de un expediente ya sea de fusión o división de ejidos, según el Doctor Lucio Mendieta y Núñez "Puede iniciarse por cualquiera de estos medios:

- a).- De oficio por el antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria),
- b).- A solicitud de los ejidos interesados,
- c).- Por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería (hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos),
- d).- Por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, cuando refaccione a alguno de los ejidos que se pretenda fusionar o dividir". (22)

(22) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. OB. CIT. P. 367.

Corroborando lo antes mencionado, la Ley Federal - de Reforma Agraria, señala:

"Artículo 339.- Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos".

El procedimiento para la integración de un expediente para la fusión de ejidos, de acuerdo a la Doctora Martha Chávez Padrón es la siguiente:

". . . La solicitud debe de interponerse ante la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia, a través de su delegado agrario de la Entidad Federativa o que corresponda; dicho procedimiento se puede llevar a cabo de oficio o a petición de parte, entendiéndose como interesado también al Banco Oficial de Crédito que refaccione al ejido. . . se integrará con los trabajos técnicos e informativos que ordene desahogar la Delegación Agraria de la Entidad Federativa de que se trate; normalmente estos trabajos consisten en: el acta de la Asamblea General de Ejidatarios en la que expresen su conformidad con la fusión de las dos terceras partes de los ejidatarios; obtener la opinión de la institución oficial de crédito que refaccio-

na al ejido; los trabajos técnicos y económicos a que se refiere el artículo III ya mencionado; la planificación de los ejidos que tratan de fusionar, el análisis de los antecedentes de los ejidos, sus extenciones, amolisciones en su caso y expedientes de ejecución aprobado; la demarcación censal para especificar nombres de ejidatarios y parcelas, a fin de pormenorizar el grupo que se constituirá al fusionarse los ejidos; análisis de la conveniencia económica-agrícola de la fusión de ejidos. Una vez integrado el expediente, el Delegado Agrario deberá formular dictamen dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y con su opinión, remitir el expediente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria. Es la Dirección General de Procedimientos Agrarios en su área de tierra y agua la que recibe el expediente y formula estudio sobre el mismo; de ser necesario, recabará el plan de explotación agropecuaria de la Dirección de Organización Agraria. Y aún cuando la Ley Federal de Reforma Agraria no prevé el caso, de conformidad con su artículo 16, fracción I, el expediente deberá remitirse al Cuerno Consultivo Agrario para su dictamen, el expediente deberá culminar con resolución presidencial". (23)

El procedimiento de la fusión de ejidos, deberá de iniciarse acatando lo previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 339: "Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos, se -

(23) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS, 4a. Ed. México, 1983. Edit. Porrúa. P. 269y270

iniciarán de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos.

Como es notarse, la transcripción del artículo anterior hace mención que el citado procedimiento puede iniciarse de oficio por el delegado agrario, cuyas atribuciones están previstas en el artículo 13 de la ley de la materia; por lo que considero de gran importancia mencionar--lo: "Son atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario:

I.- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II.- Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la competencia de éste;

. . .

V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

. . .

X.- Informar periódica y regularmente a la Secreta

ría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y de todos aquéllos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

. . .

XIII.- Autorizar el reglamento interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción;

. . .".

De esta manera tenemos que el Delegado Agrario para dar cabal cumplimiento a sus atribuciones antes aludidas, deberá ajustarse a lo previsto por la ley de la materia en su artículo 34I: "El Delegado Agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que ésta someta el asunto a resolución del Presidente de la República".

La Resolución Presidencial por lo que respecta a fusión o división de ejidos se ejecuta, llevando a cabo el apeo o deslinde de las tierras correspondientes al ejido o

ejidos que resulten y procediendo a la constitución de los nuevos Comisariados Ejidales y Consejos de Vigilancia correspondiente.

Ejecutado el mandamiento presidencial por lo que a fusión de ejidos se refiere, deberá darse cumplimiento a lo previsto por los artículos 442 al 453 de la ley de la materia, que es precisamente la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

II.- CONCEPTO DE DIVISION DE EJIDOS.

Por lo que se refiere al concepto de División de Ejidos, existen diversos criterios por lo que me permito citar los siguientes:

En el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano lo define de esta forma:

"División: Acción y efecto de repartir. Separar en partes. Distribuir, dividir, partir entre varios. En materia social también se dividen grupos de ejidatarios por cuestiones políticas, se separan.

División de Ejidos: En la terminología agraria, -

separación que se hace de parte de los bienes ejidales con cedidos a un núcleo de población, para entregarlos a otro u otros núcleos, de acuerdo con la personalidad jurídica - que tienen para disfrutar de ellos". (24)

El concepto de División, Rafael de Pina Vara nos - la proporciona de la forma siguiente: "Acto jurídico en -- virtud del cual una cosa o derecho que pertenece colectiva mente a varias personas es repartida individualmente, en - proporciones iguales o diferentes. . . ". (25)

Con los puntos de vista antes mencionados acerca - de lo que es la División de Ejidos, puede observarse que - este procedimiento para los campesinos de nuestro país es conveniente, tomando en consideración que se tendrían mejo res perspectivas en todo lo que se refiere a implementos - agropecuarios, así como para la obtención de créditos.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez menciona que de - acuerdo con lo establecido en el Código Agrario vigente - (de 1942), la División de Ejidos es procedente:

(24) LUNA ARROYO, ANTONIO. OB. CIT. P. 246.

(25) DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 7a. Edi ción. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. P. 194.

"I.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terreno aislados entre sí.

II.- Cuando el núcleo de población esté constituido por diversos grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituye una unidad.

III.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean diversas fracciones aisladas; y

IV.- Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división para facilitar la explotación". (26)

De las anteriores consideraciones señaladas por la ley, es importante dejar bien claro que la división de ejidos se podrá ejecutar si los ejidos que resulten no quedan constituidos por un número menor a veinte ejidatarios, y además que se deberá demostrar con previos estudios técnicos y económicos, que la división es conveniente.

(26) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. OB. CIT. P. 338.

La División de Ejidos procede por los siguientes -
motivos:

La Ley Federal de Reforma Agraria en vigor en su -
capítulo VII, establece con toda precisión los casos en -
que procede la división de ejidos, mismos que están previs-
tos en los artículos que me permito mencionar:

"Artículo 109.- La división de ejidos podrá hacer-
se en los siguientes casos:

I.- Cuando el núcleo esté formado por diversos gru-
pos que posean distintas fracciones aisladas;

II.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de pobla-
ción, el ejido esté formado por diversas fracciones de te-
rrenos aislados entre sí;

III.- Cuando el núcleo de población esté constitui-
do por diversos grupos separados que explotan diversas frac-
ciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad; y

IV.- Cuando unidad topográfica y unidad en el núcleo,
por la extensión del ejido resulte conveniente la división"

"Artículo 110.- Para que proceda la división de los
ejidos que se encuentran en las condiciones previstas en -

el artículo anterior, es necesario:

I.- Que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal; y

II.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados".

Por lo que se refiere al contenido de esta última fracción del artículo que antecede, lo prevé el artículo 196, fracción II, de la Ley de la materia, por cuanto se refiere al número de ejidatarios que constituirán cada grupo.

Siendo la división de ejidos también un procedimiento de carácter administrativo, éste deberá iniciarse a través de una solicitud.

Al respecto, Martha Chávez Padrón establece el siguiente procedimiento:

"I.- Solicitud: Esta petición deberá presentarse por escrito y se interpondrá ante la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su delegado en única instancia, y puede ser de oficio o a petición de parte, considerándose se como parte al banco oficial que refaccione el ejido;--

en la solicitud deberá expresarse la causa de división que se ejercite". (27)

La ley de la materia en su artículo 339, prevé -- que: "Los expedientes para resolver sobre la fusión o división de ejidos se iniciarán de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos".

Todo el procedimiento de la división de ejidos se encuentra regulada y reglamentada por la ley de la materia, de los artículos 336 al 342; así como también por el Reglamento de la División Ejidal vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de noviembre de -- 1942).

El citado Reglamento jurídico consta de 20 artículos, en donde se encuentran plasmados todos y cada uno de los requisitos que deberán reunirse tanto de los ejidatarios como de las autoridades agrarias, a fin de poder determinar si es conveniente tanto económica, política y socialmente una división de ejidos.

Continuando con el procedimiento que nos ocupa, después de haber sido presentada la solicitud de división de los ejidos, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará --

la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes, y en su caso, ordenaré los trabajos técnicos e informativos correspondientes para determinar si el ejido se encuentra en las condiciones que establece el artículo 110 de la ley de la materia; así como los artículos 10. y 20. del Reglamento de División Ejidal, me permito citarlos:

"Artículo 10.- Únicamente podrán dividirse los ejidos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

I.- Hay unidad en el núcleo de población, pero el ejido está formado por diferentes fracciones de terrenos aislados entre sí,

II.- El núcleo de población está constituido por diversos grupos separados que explotan diversas fracciones del ejido, aún cuando esté constituido una unidad topográfica; y

III.- El núcleo de población está formado por diversos grupos que poseen diversas fracciones separadas unas de otras".

Lo anterior obedece a que hay poblados en los que la totalidad de los ejidatarios están asentados en la cabecera municipal o en el núcleo principal de la población, y

para llegar a sus parcelas recorren largas distancias; -- también pudiera darse el caso de que se trate de un ejido muy extenso que constituyen una unidad tonográfica, en don de los ejidatarios están asentados en diferentes partes -- del mismo; o bien pudiera ser un ejido constituido por diversas fracciones separadas entre sí y que a veces pertenecen a municipios diferentes, ocasionándoles problemas a los ejidatarios.

"Artículo 2o.- Para que se declare procedente la división, es necesario:

I.- Que el ejido se encuentre precisamente en alguno de los casos previstos en el artículo anterior. *

II.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacidades.

III.- Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que se realicen, se lleguen a la conclusión indudable de que la división conviene para el logro de una mejor explotación de las tierras que se dividen.

Lo anterior prevé que las divisiones ejidales -- sean procedentes, que los peticionarios tengan capacidad agraria colectiva, de acuerdo al artículo 220 de la ley de

la materia, y por último los estudios económicos agrícolas deben ser considerados para determinar si la acción que se pretende es benéfica para el núcleo agrario.

2.- Integración del expediente: "El expediente se integrará con los trabajos técnicos e informativos que desahogue la Delegación Agraria de la Entidad Federativa de que se trate, y que ordinariamente consiste en: Acta de -- asamblea general de ejidatarios en la que las dos terceras partes de los ejidatarios voten favorablemente respecto de la división; los trabajos económicos agrícolas con los cua les se comprobará la conveniencia o necesidad de la divi-- sión y la veracidad de la causal invocada; el levantamien-- to de la planificación necesaria para establecer en donde quedará dividido el ejido; el análisis de los antecedentes de la dotación del ejido, ampliaciones en su caso y del ex-- pediente de ejecución aprobado; la demuración censal que -- servirá para especificar los nombres de ejidatarios y sus parcelas que integrarán cada grupo, el cual nunca podrá ser menor de veinte individuos; y la opinión del banco oficial que refaccione crediticiamente el ejido.

Los expedientes de esta acción agraria deben de ser integrados en las delegaciones agrarias respectivas quienes disponen de un término de cuarenta y cinco días para que -- emitan la opinión correspondiente y remitan la documents--

ción respectiva a la Secretaría de la Reforma Agraria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo - I6, fracción I, de la Ley de la materia, el expediente para una división de ejidos deberá ser turnado al Cuerpo Consultivo Agrario para que dictamine al respecto, para que - posteriormente el expediente sea sometido a consideración del Presidente de la República; por consiguiente los puntos resolutivos emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario sirven de base para la formulación del proyecto de resolución presidencial.

3.- Dictamen: El dictamen que emita el Cuerpo Consultivo Agrario sobre la substanciación del expediente de la división ejidal; y con los puntos resolutivos de este - dictamen, la Dirección de Tenencia de la Tierra procederá a elaborar el proyecto de Resolución Presidencial, el cual deberá antes de continuar su trámite, ser aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario". (28)

4.- Resolución Presidencial: La Secretaría de la Reforma Agraria es la responsable de enviar el expediente a Resolución Presidencial, con lo que se da cabal cumpli--

miento a lo establecido por la Ley de la materia en su artículo 34I: "El delegado agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación -- del procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que éste someta el asunto a resolución del Presidente de la República".

Es importante también que mencionemos el contenido de las resoluciones presidenciales, al respecto la multici
tada ley, señala:

"Artículo 305.- Las resoluciones presidenciales con
tendrán:

I.- Los resultados y considerandos en que se infor
men y funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afecta--
bles para fines dotatorios y a las propiedades infecta---
bles que se hubieren identificado durante la tramitación --
del expediente y localizado en el plano informativo corres
pondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con
toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se --
conceden, y la cantidad con que cada una de las fincas ---
afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán que dar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

5.- Publicaciones y registros: Para darle toda la formalidad a las resoluciones presidenciales, deberá cumplirse lo ordenado por la Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 306: "Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades respectivos".

Pero además de la formalidad citada, las resoluciones presidenciales por lo que respecta a una división ejidal, deben observar el siguiente requisito:

"Artículo 446.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I.- Todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios. . .".

Así como en el Registro Público de la Propiedad, - para los efectos legales conducentes de acuerdo a la ley - de la materia en su artículo 449: "Las autoridades agrarias estén obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de -- las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos, . . .".

Lo anterior obedece a que la división y fusión de ejidos originan cambios de forma y superficie de la propiedad social, es indispensable hacer las inscripciones para que los ejidos resultantes de una división o fusión ejidal, queden debidamente inscritos en el catastro correspondiente que en este caso es el Registro Agrario Nacional.

6.- Ejecución: Siendo las resoluciones presidenciales los actos materiales, o sea que producen consecuencias jurídicas, y que están previstas por la ley de la materia en el artículo 342, "La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y --

deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos comités de vigilancia y consejos de vigilancia y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

". . . En caso de que al ejecutarse la resolución presidencial los ejidatarios se arrematieran y no estuvieran de acuerdo con la división, no obstante su acuerdo previo manifestado en la Asamblea General de ejidatarios, y - en vista de que la resolución es inmodificable en los términos del artículo 80., sólo quedan como soluciones hacer labor de convencimiento entre los grupos para la aceptación de la resolución de división o que promueven la fusión para volverse a unir". (29)

b).- PERMUTAS EJIDALES.

La definición de permuta que nos da el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, es la siguiente:

"Permuta: Acción y efecto de permutar. Cambio de una cosa por otra. Contrato por el cual uno de los contra-

(29) CHAVEZ PADRON, MARTHA. OB. CIT. P. 276.

tantes se obliga a dar una cosa por otra.

Permuta de bienes ejidales: Acción mediante la cual los núcleos de población dotados de ejidos pueden entre sí cambiar sus bienes o parte de ellos.

Al promulgarse el segundo código agrario en septiembre de 1940, por primera vez se estableció la posibilidad de que los núcleos de población dotados de ejidos pudieran permutar unos con otros los bienes o parte de ellos que se les habían concedido, cuando así conviniera para su mejor aprovechamiento.

La innovación se introdujo en la ley atendiendo a que en algunos casos a un pueblo sólo se le pudieron conceder tierras muy distantes de su caserío, que a su vez estaban cercanas al caserío de otro pueblo; en tanto que a este último sólo se le otorgaron tierras, que estando muy alejadas de su zona de urbanización, quedaban cercanas al caserío del primero. De esta manera, la ley previó que un pueblo podía entregar a otro las tierras que le quedaran muy apartadas a cambio de otras que estuvieran cercanas.

Al observarse que algunos propietarios de predios rústicos estaban dispuestos a entregar a los pueblos tierras de la misma calidad y superficie, a cambio de las que les quedaban alejadas, el Código Agrario de 1942 contempló la

posibilidad de que las permutas se realizaran también con terrenos de particulares.

Esta previsión, introducida con el propósito de -- permitir una mejor localización de los ejidos, facilitando a los pueblos el aprovechamiento más completo de sus bienes, pronto dio lugar a que los núcleos ejidales cercanos a la metrópoli divulgaron con particulares la permuta de sus bienes, aptos para ser urbanizados, a cambio de otros terrenos de pésima calidad, situados en otro Estado de la República, sólo para dar forma a la permuta, a cambio de -- que cada ejidatario recibiera cierta cantidad en efectivo. Por este medio se realizaron ruinosas operaciones para los núcleos ejidales, con gran provecho para los que negociaron las urbanizaciones.

Para poner fin a estas especulaciones, a los cuatro meses de iniciado el sexenio 1958-1964 el presidente de la República promulgó el Reglamento para la Planeación, Control y Vigilancia de las Inversiones de los Fondos Comunes Ejidales en el que se prohibió la realización de esas operaciones y, finalmente, la última ley agraria que entró en vigor en abril de 1971 solamente autoriza las permutas de bienes ejidales entre pueblos, eliminando la permuta con -- tierras de particulares". (30)

De las anteriores definiciones se puede deducir que las permutas es un acuerdo en la cual debe mediar la reciprocidad voluntaria de dar una cosa por otra; en materia agraria, este procedimiento debe culminar con resolución presidencial.

Con relación al tema que nos ocupa, la Licenciada Martha Chávez Padrón nos comenta lo siguiente: "Es hasta el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934 cuando en el artículo 136, se señaló que: a solicitud de los interesados y con la aprobación de las asambleas de ejidatarios y del Departamento Agrario, se permitirá la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población. Por lo que respecta al Código Agrario del 22 de septiembre de 1940 en el artículo 125 se inició el sistema de las permutas de ejido con ejido u otros núcleos de población agrícola y se continuaron las permutas entre ejidatarios, en efecto, se dijo que los núcleos ejidales o los ejidatarios, -- porque así conviene a la economía ejidal, podrán efectuar permutas parciales o totales de las tierras, bosques o -- aguas de otro, o permutas de parcelas entre ejidatarios de un mismo ejido o de distintos núcleos de población agrícola. Las permutas se efectuarán siempre que se cuente con la aprobación de la asamblea o de las asambleas de ejidatarios, por el voto de las dos terceras partes de sus componentes, previos estudios de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, en su caso, y mediando solicitud de las partes interesadas, o

a moción de las autoridades o de los órganos agrarios. Con estos elementos el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictamen y el Presidente de la República dictará el acuerdo conducente.

Por lo que respecta al Código Agrario de 30 de diciembre de 1942, ya distinguió claramente la permuta de terrenos ejidales por terrenos de particulares en su artículo 146; y en el 161 se refiere exclusivamente a la permuta de una parcela por otra, distinguiendo también los procedimientos. En la Circular número 8 del 27 de marzo de 1953, la regla X concretizó más el procedimiento simple para la permuta entre individuos del mismo ejido diciendo que: basta que se mande el convenio habido entre los ejidatarios - permutantes, la certificación de la forma de los mismos hecha por el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, autoridad política o jefe de zona respectivos, y certificación expedida por dichas autoridades de que no ha existido en el caso ningún interés mercantil". (31)

Fundamentalmente lo que se busca con una permuta de bienes ejidales es una mejor organización de ejidatarios, - así como de encontrar el desarrollo de un plan de explotación agropecuario que sea conveniente para la economía ejidal o comunal.

(31) CHAVEZ PADRON, MARTHA. OB. CIT. P.P. 277 y 278.

Por lo que respecta a la ley de la materia, prevé que las permutas pueden ser entre núcleos de población pudiendo ser parcial o total, entre unidades de dotación, o sea entre ejidos o entre ejidatarios; me permito citarlos:

"Artículo 63.- Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas -- por los de otros ejidos.

Cuando se trate de permutas de aguas en los Distritos de Riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos".

"Artículo 79.- Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la asamblea general, y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Por lo que corresponde a este último artículo, el procedimiento es muy simple, ya que basta la conformidad de los interesados, la aprobación de la asamblea general de ejidatarios y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria para que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Agrario Nacional, esto es con apego a lo sancionado por el artículo 446, fracción I, de la ley de la materia.

Pero también existe otro procedimiento para dar trámite a las permutas entre ejidos, y es el que se inicia a través de una solicitud:

1.- Solicitud de permuta ejidal: La solicitud se interpondrá ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Delegado, para que sea tramitada en única instancia y en ella se expresarán los motivos recíprocos de la conveniencia de efectuarse dicho procedimiento.

La ley de la materia lo prevé en su artículo 336 - (278 C.A. de 1942), textualmente dice: "Los expedientes relativos a permutas entre ejidos se iniciarán a solicitud de los ejidos interesados, ante el delegado agrario que corresponda".

2.- Aprobación de las asambleas generales de ejidatarios: Para que se lleve a cabo y sea válida la permuta entre ejidos, se requiera, como ya se mencionó en líneas anteriores, de la aprobación de las asambleas generales de ejidatarios de los ejidos permutantes, en las cuales se exprese el voto de conformidad, por lo menos de las dos terceras partes de sus componentes.

3.- Integración del expediente: El expediente será integrado con los trabajos técnicos e informativos que desahogue la Delegación Agraria de la Entidad Federativa a -

que correspondía; tales trabajos consisten en: recabar las actas de conformidad de las asambleas generales de ejidatarios con las condiciones ya mencionadas; el análisis de los antecedentes de los ejidos, de sus dotaciones, y en su caso, ampliaciones y expedientes de ejecución aprobados; si fuere necesario, la denuración censal con la finalidad de especificar los nombres de los ejidatarios y las parcelas que quedarán incluidas en las tierras permutadas; la planificación de los ejidos para determinar qué parte del ejido será permutada; los trabajos técnicos e informativos para corroborar la conveniencia económica de la permuta, al respecto el artículo 338 de la ley de la materia, establece: "Recabada legalmente la conformidad de los ejidos interesados, la Delegación Agraria, oyendo previamente al banco -- oficial que opere con alguno de ellos, hará un resumen del caso en el término de quince días, fijando la extensión y calidad de las tierras y los volúmenes de agua que deben permutarse, y lo remitirá junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta lo someta a resolución presidencial".

4.- Dictamen.- Con los elementos antes mencionados, el Cuerpo Consultivo Agrario emitirá dictamen sobre la permuta, de acuerdo con los puntos resolutivos del dictamen - la Dirección de Tenencia de la Tierra, procederá a formular el proyecto de resolución presidencial, el cual para que pueda proseguir su trámite legal deberá previamente tener la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario.

5.- Resolución Presidencial.- El artículo 338 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido ya fué transcrito en el punto número 3, establece que el Presidente de la República dictará la resolución que proceda; tal resolución deberá cubrir los requisitos tanto de fondo como de forma que establece el artículo 305 de la ley invocada.

6.- De las publicaciones y registros: La Resolución Presidencial deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate; también será inscrita en el Registro Agrario Nacional, como en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos de ley correspondientes.

Fundamentalmente lo que se pretende en las permutas ejidales es un mejoramiento para los campesinos, ya que la Ley Federal de Reforma Agraria es preciso al señalar que se concederán las permutas ejidales, cuando los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria ya sea de oficio o a petición de los núcleos interesados, y además oyendo la opinión del banco oficial que los reliceccione demuestre que es conveniente dicho procedimiento para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario que va a refundar en beneficio de la economía ejidal.

Queda claro que lo que se busca fundamentalmente - con las permutas ejidales, es la de obtener un mejoramiento para los campesinos tanto en lo económico, social y -- político.

Después de haber abordado en este trabajo de tesis lo relativo a la modificabilidad de las Resoluciones - Presidenciales, me permito someter a consideración de mi Honorable Jurado, las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Es indudable que la desigualdad que a lo largo de la historia de nuestro país, se ha visto en lo que se refiere a la distribución de la tierra, tiende a desaparecer, quizá en forma paulatina gracias a las disposiciones legales dictadas a partir de la Ley del 6 de enero de 1915, hasta llegar a la actual Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDA.- Al lado de las disposiciones legales, hemos encontrado autoridades agrarias (Magistratura Agraria), que tiene su origen en la propuesta formulada en el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911. Sin embargo, es menester señalar que propiamente será con el Decreto del 6 de enero de 1915, cuando se establece una Comisión Nacional Agraria y Comisiones Locales Agrarias.

TERCERA.- La Ley del 6 de enero de 1915, ya considera al Presidente de la República como la máxima autori--

dad sobre la materia, y señala de igual forma que sus resoluciones no podrán ser modificadas; sin embargo, la inmodificabilidad de una Resolución Presidencial a la luz del artículo 80. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional sobre la materia, no debe atenderse a su literalidad, sino que debe observarse la diversidad de acciones y procedimientos agrarios que pueden modificar una Resolución dictada por el Jefe del Ejecutivo Federal (Máxima Autoridad Agraria).

CUARTA.- Si bien la Magistratura Agraria, la componen todas aquellas autoridades administrativas involucradas con nuestra materia, es menester señalar que las reformas de 1984, han ampliado facultades al Secretario de la - Reforma Agraria en materia de expedición de Certificados - de inafectabilidad; a la Comisión Agraria Mixta, en la acción de privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y al Cuerpo Consultivo Agrario, para conocer de la inconformidad que se presente en esta acción. Dichas reformas si bien limitan la competencia del Presidente de la República, buscan que dentro de procedimientos administrativos se resuelvan problemas de manera más pronta.

QUINTA.- Entendemos que la Reforma Agraria en México, no basta concebirla como la entrega de tierras, sino que debe buscar una verdadera Reforma Agraria Integral, -- por tanto debemos citar que cada vez se hace más urgente - establecer Tribunales Agrarios, que sustentándose en el ar

título 17 Constitucional se integraran al poder Judicial.- Pero no debemos olvidar de igual forma que el artículo 104 de nuestra Carta Magna, nos permitiría establecer Tribunales Administrativos (para conocer de la materia agraria).

Lo que sí en forma aparente atentaría contra la - Magistratura Agraria, tendería a que la aplicación de la - justicia fuera más pronta y expedita.

SEXTA.- Para evitar duda en la interpretación del artículo 8o. de la Ley Federal de la Reforma Agraria en lo relativo a la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales, considero propio sugerir reformas al citado precepto en lo relativo ". . . Sus resoluciones definitivas - en ningún caso podrán ser modificadas . . . ", en los siguientes términos; SUS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN NINGUN CASO PODRAN SER MODIFICADAS ANTES DE SER COSA JUZGADA, PERO SI, CUANDO POR ALGUNA ACCION SUPERVINIENTE SEA DE UTILIDAD O PROTECCION PARA LOS EJIDOS O COMUNIDADES O BIEN PORQUE MEDIEN CAUSAS DE UTILIDAD PUBLICA. Como podemos ver no se pretende con esta idea limitar la autoridad del Presidente, sí en cambio apoyar la interpretación jurídica del citado precepto.

SEPTIMA.- Después de hablar sobre el ejido, quiero puntualizar que si bien forma parte fundamental del proceso productivo en México (en básicos), quizá resulte --

más preocupante saber cual es su naturaleza jurídica, y me permito mencionarle como propiedad social integrada por su jetos de Derecho Agrario que han cubierto las formalidades o requisitos de los artículos 195, 196 párrafo segundo y - 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Es propiedad, -- porque el artículo 51 del mismo ordenamiento, lo establece a partir de la publicación de la Resolución Presidencial - en el Diario Oficial de la Federación; y es social, porque protege a los ejidatarios (clase más desprotegida).

B I B L I O G R A F I A

CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.
7a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983. 946 PAGINAS.

CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PRO
CEDIMIENTOS. 4a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.

DURAN, MARCO ANTONIO. EL AGRARISMO MEXICANO. 2a. EDICION.
MEXICO, S-XXI, 1972. 230 PAGINAS.

IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO AGRARIO. 2a. EDICION. EDITO-
RIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983. 945 PAGINAS.

LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 5a. EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985. 318 PAGINAS.

LOPEZ ZAMORA, EMILIO. EL AGUA, LA TIERRA, LOS HOMERES DE MEXICO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, 1977. 333 PAGINAS.

LUNA ARROYO, ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. 1a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1982. 967 PAGINAS.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO. 9a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1966. 548 PAGINAS.

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1940. 300 PAGINAS.

LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 8a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1987.

CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942. PUBLICADOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. 1975.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. 28a. EDICION. EDITORIAL -
PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.

LEY FEDERAL DE EXPROPIACION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXI-
CO, 1974.

LEY FEDERAL DE AGUAS. 3a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1976.

DE PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 7a. EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1978.